

N° 1

Y VISTOS: En la Ciudad de Corrientes, Capital de la Provincia del mismo nombre, República Argentina, a los dieciocho días del mes de febrero del año dos mil diez, se reúnen los Sres. miembros del Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de Corrientes, con la Presidencia del Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN, integrado por la Sra. NORA NAZAR y los Sres. JORGE BARRIONUEVO, LUIS BADARACCO, JORGE BUOMPADRE, CARLOS ALFREDO BENITEZ MEABE, ALEJANDRO DUHALDE, para dictar el fallo en este EXPTE. N° 14/09, caratulado: **“FLEITAS PABLO ANDRES S/ ACUSACION”**. Intervienen en el proceso, por la acusación el Sr. Fiscal General Dr. CESAR SOTELO, el magistrado enjuiciado Dr. PABLO ANDRES FLEITAS, por la defensa particular los Dres. RAMON C. LEGUIZAMON y MARCOS LEGUIZAMON, la Sra. Psicóloga Forense, Lic. SILVIA DANIEL y la Sra. Asesora de Menores, Dra. MIRTA GLADYS RAMIREZ BARRIOS.

Y RESULTA:

I.- Que por Resolución N° 14 de fecha 26 de setiembre del 2009, dictada por el Consejo de la Magistratura de ésta Provincia, obrante a fs. 77/80 de los autos referidos, se acusó al titular del Juzgado de Instrucción y Correccional de la Ciudad de Mercedes, Corrientes, 3° circunscripción judicial, al DR. PABLO ANDRES FLEITAS, por la causal de **mal desempeño** en sus funciones (Art. 197 y sigs. de la Constitución Provincial, Art. 15 de la Ley 5848 y Art. 50, Inc. 2° del Reglamento Interno), en relación con su conducta en la tramitación de la causa caratulada: “DE OFICIO P/SUP. MUERTE POR ASFIXIA (VMA: VALENZUELA RAMON HIPOLITO”, N° PXR 140/09, y su acumulado: “U.O.P. DE FELIPE YOFRE (CTES) ELEVA DENUNCIA DE VALENZUELA MARIA CRISTINA”, N° 230/09”, denunciado en la causa: “VALENZUELA MARIA CRISTINA S/ FORMULA DENUNCIA ANTE EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA”, EXPTE. N° 280/09 y por su actuación en los hechos que dieron lugar a la formación de las causas: “EXPTE. N° PXR 528/09 “FLORES GLADYS BEATRIZ S/ DENUNCIA” y “FLEITAS PABLO ANDRES SU DENUNCIA P/SUP. EXTORSION EN GRADO DE TENTATIVA – MERCEDES”, EXPTE. N° PXR 537/09 “, denunciado en la causa: “EXPTE. N° 281/09: “FLORES GLADYS BEATRIZ S/ FORMULA DENUNCIA ANTE EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA”.

II.- A raíz de aquella decisión se corrió vista al Sr. Fiscal General, Dr. CESAR SOTELO, quien sostuvo la acusación y ofreció pruebas a fs. 98/100.

III.- A fs. 102 se procedió a la Citación a Juicio (Arts. 21/23 de la Ley 5848) y a fs. 138/139, a la citación a Debate conforme a los Arts. 23/24 de la ley 5848 y 25/26 del Reglamento Interno.

IV.- El Debate oral y público se realizó en los días oportunamente fijados. Durante la primer audiencia realizada el día 16 de febrero del 2010, se dio lectura al sostenimiento de la acusación, se incorporó al Debate la prueba documental y de informes ofrecida y admitida. Seguidamente se procedió a la recepción de los testimonios de MARIA CRISTINA VALENZUELA, VANESA NATALIA MOREL, JUAN RAMON RETAMOZO, ROBERTO MORALES, LUIS FERANDO PERICHON, GLADYS BEATRIZ FLORES, CESAR ARIEL CASTRO, ULISES GABRIEL VALLEJOS, RAMON IRENEO LEIVA, mientras que el testimonio de HECTOR H. FIGUEROA, no fue recepcionado por desistimiento de la defensa, ya que era un testigo por ella ofrecida. Concluida la producción de la prueba, en la segunda audiencia del Debate, realizada el día 18 de febrero del 2010, la acusación y la defensa formularon sus respectivos alegatos, conforme a las versiones taquigráficas obrantes a fs. 327/346. Oído que fuera el descargo del enjuiciado, el Jurado se reunió a deliberar en sesión secreta y a las 22: 18 hs., de dicho día, el Sr. Presidente, dio a conocer el veredicto alcanzado por mayoría de los integrantes del Jurado, que resolvieron por la remoción del Dr. PABLO ANDRES FLEITAS, conforme al auto que en su parte pertinente se transcribe: “Nº 1 Corrientes, 18 de febrero de 2010. Y CONSIDERANDO: I. Que la votación de los Sres. Miembros del Jurado ha concluido de la siguiente forma: 1º) Cargos atribuidos al Dr. Pablo Andrés Fleitas en el Expte Nº 280/09 del Consejo de la Magistratura: 1) Los Sres Jurados Dres. Carlos Alfredo Benítez Meabe y Jorge Barrionuevo votan por el rechazo de la acusación en relación a los cargos allí atribuidos. 2) Los Sres Jurados Alejandro Duhalde, Jorge Buompadre, Nora Nazar, Luís Badaracco, votan por la remoción del Dr. Pablo Andrés Fleitas con referencia a los cargos allí atribuidos. 2º) Cargos atribuidos al Dr. Pablo Andrés Fleitas en el Expte. Nº 281/09 del Consejo de la Magistratura. 1) El Dr. Carlos Alfredo Benítez Meabe vota por el rechazo de la acusación en relación a los cargos allí atribuidos. 2) Los Sres Alejandro Duhalde, Jorge Buompadre, Nora Nazar, Luís Badaracco y Jorge Barrionuevo votan por la

Expte. N° 14/09

- 2 -

remoción del Dr. Pablo Andrés Fleitas con referencia a los cargos allí atribuidos. Por ello, de conformidad con los arts. 36 y 38 de la ley 5848 y arts. 43 y 44 del Reglamento del Jurado de Enjuiciamiento, por mayoría RESUELVE: 1º) Condenar al Dr. Pablo Andrés Fleitas destituyéndolo del cargo de Juez de Instrucción y Correccional de la ciudad de Mercedes (Tercera Circunscripción Judicial). 2º) Inhabilitar al condenado por el término de cinco (5) años para el ejercicio de la función pública (art. 36 ley 5848). 3º) Imponer las costas al Enjuiciado y diferir la regulación de los honorarios para el momento que se lea los fundamentos del fallo. 4º) La lectura de los fundamentos se realizará en esta Sala de Audiencia el miércoles 24 de febrero de 2010 a las 9:00 hs.. (FDO. PRESIDENTE DR. GUILLERMO HORACIO SEMHAN (SE ABSTUVO DE VOTAR). SRES. ALEJANDRO DUHALDE, JORGE BUOMPADRE, CARLOS A. BENITEZ MEABE, NORA NAZAR, LUIS BADARACCO Y JORGE BARRIONUEVO. Ante mí: DRA. SILVIA ESPERANZA. SECRETARIA).

Y CONSIDERANDO:

I.- Que en primer término cabe hacer una breve referencia a los principios que regulan el enjuiciamiento de los jueces del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes, conforme al Art. 197 de la Constitución Provincial del año 2007, que confirió al Jurado de Enjuiciamiento la facultad de juzgar a los jueces inferiores al Superior Tribunal de Justicia. En cumplimiento de esa norma, la Legislatura provincial dictó la ley N° 5848 (B.O.07/08/09), que prevé la realización de un proceso contradictorio con etapas definidas: la acusación formulada por el Consejo de la Magistratura, citación a juicio, sostenimiento de la acusación por el Sr. Fiscal General, traslado al enjuiciado, apertura a prueba, sustanciación de un debate oral, alegatos orales finales de las partes y el fallo. Además dispuso (art. 42 de la citada Ley) la aplicación supletoria del Código Procesal Penal de la Provincia.

El Reglamento Interno de Administración del Jurado de Enjuiciamiento (B.O. 27/08/09), reglamentó el trámite dispuesto en la anterior normativa citada.

II.- Que en cuanto al fallo del Jurado, debe ser fundado (Art. Artículo 185 de la Constitución Provincial que dispone: "Las sentencias que pronuncien los jueces deben tener motivación

autosuficiente y constituir derivación razonada del ordenamiento jurídico aplicable a los hechos comprobados de la causa”), por ello ha de señalarse que a los órganos de aplicación de la Constitución Provincial, que les cabe la tarea de impartir justicia en un sistema republicano, aún tratándose de un juicio político, va estrictamente ceñida a la obligación de preservar las garantías que hacen al debido proceso y por ello las decisiones de éstos órganos deben ser fundadas.

III.- Que la naturaleza del proceso de remoción se trata de un juicio de responsabilidad política (FALLO: “DR. VICTOR HERMES BRUSA S/ PEDIDO DE ENJUICIAMIENTO”, Causa N° 2 del Jurado de Enjuiciamiento del poder Judicial de la Nación, de fecha: 30/03/2000), con sujeción a las reglas del proceso legal, lo cual implica que a cada parte le asiste el derecho pertinente, (FALLO CSJN: “NICOSIA”, 316:2940). El propósito no es el de castigo del funcionario, sino la mera separación del magistrado para la protección de los intereses públicos contra el riesgo u ofensa derivados del abuso del poder oficial, descuido del deber o conducta incompatible con la dignidad del cargo, (FALLO: “DR. JOSE ANTONIO SOLA TORINO S/ PEDIDO DE ENJUICIAMIENTO”, Causa N° 27, del Jurado de enjuiciamiento del Poder Judicial de la Nación, de fecha 13 de agosto del 2009). No es un juicio penal sino de responsabilidad, dirigidos contra aquellos ciudadanos investidos como magistrados, con la misión de impartir y administrar justicia. Que así lo ha fijado la CSJN, en el Fallo “Nicosia”, anteriormente citado.

IV.- Que la causal del presente proceso, de mal desempeño en sus funciones, se encuentra prevista como ya se dijo precedentemente, en el Art. 197 de la actual Constitución Provincial (2007) y en términos constitucionales guarda estrecha relación con el de “mala conducta”, por lo que debe ser armonizado con el Art. 184 de la Constitución Provincial, para la permanencia en el cargo de los magistrados.

La inamovilidad de los jueces cede ante el supuesto de mal desempeño, dado que es esencial en un sistema republicano de división de poderes, que los jueces resguarden los intereses públicos y privados a ellos confiados y el prestigio de las instituciones, que pueden verse menoscabados por el abuso o incumplimiento de los deberes a su cargo.

Expte. N° 14/09

- 3 -

Que siguiendo al Fallo “BRUSA” ya citado, se transcribe: “Que la causal de mal desempeño, en el preciso enfoque de Carlos Sánchez Viamonte es “cualquier irregularidad de cualquier naturaleza que sea, si afecta gravemente el desempeño de las funciones [...] aunque no aparezca la responsabilidad, falta o culpa intencional. Para este autor, mal desempeño, comprende incluso los actos que no intervienen ni la voluntad ni la intención del funcionario [...]”.

V.- Que los cargos por mal desempeño en sus funciones, fueron formulados por el Consejo de la Magistratura contra el Dr. Fleitas, en la Resolución N° 14 de fecha 21/09/09, que a continuación se transcribe: “En la ciudad de Corrientes, a los veintiún días del mes de septiembre de dos mil nueve, estando reunidos los señores Miembros del Consejo de la Magistratura, Doctores Fernando Carbajal (Fiscalía de Estado), Gustavo Sánchez Mariño (Magistrados y Funcionarios del Ministerio Público), Verónica Torres de Bréard (Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas), Luis Tripaldi (Colegio de Abogados de la Tercera Circunscripción Judicial), con la Presidencia del Dr. Guillermo Horacio Semhan, en su calidad de subrogante, asistidos de la Secretaria Dra. Silvia L. Esperanza, tomaron en consideración los expedientes Nros. 280/09 y 281/09 caratulados: “Valenzuela, María Cristina s/Formula denuncia ante el Consejo de la Magistratura” y “Flores, Gladys Beatriz s/Formula denuncia ante el Consejo de la Magistratura”. EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA SE PLANTEA LA SIGUIENTE CUESTIÓN ¿CORRESPONDE EFECTUAR ACUSACIÓN ANTE EL JURADO DE ENJUICIAMIENTO” El Sr. Fiscal de Estado Dr. Fernando Carbajal, dice: I. Atento la existencia de dos expedientes que por diferentes motivos piden la formación de Jurado de Enjuiciamiento contra el mismo Magistrado Dr. Pablo Andrés Fleitas, resuelta de aplicación al caso lo previsto por el artículo 85 del Reglamento Interno que prevé la acumulación subjetiva de las denuncias, si el trámite lo permite, que resulta ser el caso de autos, pues ambas se hallan en estado de resolver. II. A cerca de las pautas generales para meritar la eventual procedencia de la acusación me remito a lo expresado por Resolución N° 8/09 y las consideraciones jurídicas allí vertidas de manera genérica que cabe reiterar a los fines de explicitar el criterio y asegurar el derecho de defensa. III. La función concedida a este

Consejo por la ley 5848 es de enorme complejidad decisoria, pues se limita a un análisis de “verosimilitud de los cargos” y la acusación implica la suspensión del funcionario. Esta consecuencia necesaria de la decisión de formular la acusación obliga a este Consejo a actuar con especial medida para no incurrir en exageraciones en su accionar; sea por defecto, exigiéndose a las denuncias un grado de certeza propio de una decisión final reservada al Jurado de Enjuiciamiento, o por exceso, formulando la acusación ligeramente so pretexto de la decisión final de citado organismo constitucional. IV. El texto normativo establece el grado de convencimiento necesario: verosimilitud de los cargos; las pruebas a considerar: los elementos de juicio contenidos en la denuncia y en el descargo; y la naturaleza del decisorio: resolución fundada. La tarea de tener que resolver la verosimilitud de los cargos meritando los necesariamente escasos elementos probatorios existentes en esta etapa inicial del proceso de juzgamiento, y atendiendo a la trascendencia de la decisión y sus consecuencias, exterioriza la enorme complejidad de la labor encomendada y el delicado equilibrio en el cual deberá transitarse. a) Útil será entonces tener claro algunos criterios decisorios sobre dichos aspectos. El primero es la verosimilitud de los cargos. La Real Academia Española nos otorga dos acepciones de “verosímil”,. adj. Que tiene apariencia de verdadero. 2. adj. Creíble por no ofrecer carácter alguno de falsedad.” ambos aplicables y útiles para determinar la labor de este Consejo. La verosimilitud no requiere que algo sea verdadero, pues basta que tenga la apariencia de serlo, lo cual señala claramente que este Consejo no debe (en rigor no puede) exigir una requisito de “certeza”, sino que debe conformarse con la apariencia de existencia del hecho. La segunda acepción del diccionario reafirma el concepto. “Creíble” es aquello que puede creerse y en el caso se reafirma por la ausencia de falsedad, es decir, aquello que no sea ostensiblemente falso, que no resulta contradicho ostentadamente por algún elemento contrario, es creíble; y si es creíble es verosímil. Queda así establecido, cual debe ser el atributo de verosimilitud que excluye -por expreso mandato legal- la certeza. La siguiente pregunta es respecto a que hecho u acto se requiere tal verosimilitud. Digamos entonces que la Ley refiere a “los cargos”, entendiéndose por tales la falta imputada al funcionario la cual debe ser, necesariamente, algunas de las estrictas causales de destitución previstas por el artículo 15 de la ley 5848 y artículo 197 de la Constitución Provincial, a saber: comisión de ilícitos penales y mal desempeño, incluyendo este

Expte. N° 14/09

- 4 -

último la incapacidad física o psíquica para el ejercicio del cargo. No viene al caso ingresar a mensurar en este momento que debe entenderse por mal desempeño (cuestión jurídica de enorme complejidad) pero si debe destacarse que la falta debe tener una entidad o importancia tal que -haciendo en abstracto un meritación del evento descrito y teniéndolo hipotéticamente por cierto- resulte por si mismo suficiente para justificar la destitución del Juez. Todo otro evento, hecho o falta, aún cuando pueda configurar un irregularidad, podrá dar lugar a otras consecuencias pero no a fundar la acusación de destitución, sin perjuicio que eventualmente un hecho que –en si mismo e individualmente pueda no ser configurativo del mal desempeño-reiteradamente realizado puede si llegar a serlo. b) Análisis de los elementos de juicio a meritar. La imposibilidad de producir prueba en esta instancia limita la cuestión a la consideración de los elementos documentales que el denunciante y el denunciado hayan aportado a consideración del Consejo. Y al respecto considero necesario dejar sentado criterio al respecto, en aras de asegurar el derecho de defensa. En general, aunque no necesariamente, si la denuncia refiere a eventos vinculados o sucedidos en expedientes judiciales será el magistrado o funcionario denunciado quien estará en mejores condiciones de aportar elementos de prueba que permitan meritar -en esta etapa- la verosimilitud de la denuncia en su contra; por lo cual -reitero cuando fuera ello posible- debe el denunciado realizar el mayor esfuerzo probatorio para que este Organismo cuente con los elementos de juicio que permitan arribar -en el limitado ámbito de conocimiento que es propio de esta etapa decisorio- a una justa decisión. Una desaprensión probatoria injustificada podrá -eventualmente- perjudicarlo; pues si la imputación resultara por sí verosímil; y el denunciado no realizara un razonable esfuerzo para aportar elementos que destruyan esa verosimilitud, deberá asumir las eventuales consecuencias de tal omisión y sin perjuicio que luego pueda, en el juicio definitivo, aportar esos elementos que demuestren la falsedad de la imputación. El derecho de defensa, en esta etapa del procedimiento, se satisface con el mandato constitucional y legal de ser oído, y la aplicabilidad plena de los del debido proceso se hallan reservados a la etapa de actuación ante el Jurado de Enjuiciamiento, pues los derechos individuales del Magistrado denunciado encuentran un limite razonable en

el derecho colectivo a tener jueces y funcionarios idóneos y la necesidad de un mecanismo de control constitucional sobre el desempeño del Poder Judicial.V. En el expediente N° 280/09 la Sra. María Cristina Valenzuela, reprocha Juez Fleitas deficiencias en el trámite de investigación vinculadas a la muerte de su hijo Ramón Hipólito Valenzuela que tramitara en la causa “DE OFICIO S/SUPUESTA MUERTE POR ASFIXIA (Vma. VALENZUELA HIPOLITO)” Expte. N° 140/2009. Puntualmente relata que el cadáver de su hijo fue encontrado el día 16 de febrero de 2009, que el Ministerio Público realizó recién el día 15 de abril un pedido de pruebas, el que recién fue proveído 28 días después (el día 13 de mayo) y procediéndose a la exhumación del cadáver el 17 de junio. Señala también irregularidades en oportunidad del hallazgo del cadáver, expresando que no existirían fotos, que se habría movido el cadáver y la omisión de medidas de prueba para reconstruir las últimas horas de vida. Corrida la pertinente vista el Magistrado contesta en términos tales que, adelanto desde ya, justifican la acusación ante el Jurado de Enjuiciamiento por cuanto demuestran un desconocimiento injustificado de la verdadera naturaleza del proceso penal actualmente vigente y la extensión de los deberes a su cargo, reconociendo el no ejercicio adecuado y en tiempo oportuno de dichos deberes. El señalamiento de supuestos “cuestionamientos” del Sr. Fiscal General de la Provincia por “intromisiones” del Magistrado en las investigaciones resulta inatendible, y su sola formulación pone de manifiesto un yerro conceptual grave sobre sus deberes y prerrogativas del cargo de Juez de Instrucción, y la pretensión de eludir la eventual responsabilidad por los cargos enrostrados en que no tuvo contacto con la investigación en la etapa preliminar, lo cual no resulta jurídicamente sostenible. La vigencia del Decreto-Ley 21/2000 no ha significado, de manera alguna, el cercenamiento de las facultades propias del Juez que emanan con carácter imperativo del artículo 202 siguientes y concordantes del Código Procesal Penal que ordena la investigación directa por el Juez y, en casos graves, y sin duda que la muerte de un ciudadano siempre lo es, aún cuando los mismos sucedan fuera de la ciudad de su asiento. El Juez denunciado pretende limitar su responsabilidad por el curso del proceso desde el día 06 de abril de 2009 cuando “ingresa a mi tribunal” sin dar razón que justifique el incumplimiento del deber emanado de la norma ya citada. Tal defensa no resulta atendible pues tenía el deber desde el inicio mismo de la investigación de tomar conocimiento de las circunstancias de

Expte. N° 14/09

- 5 -

hecho y ordenar, en su caso, las diligencias que la situación imponían. Ello así, todo el curso previo de la investigación, mas allá de la eventual responsabilidad promiscua que pudiera corresponder al Fiscal de Instrucción por imperativo del Decreto-Ley 21/09, es también responsabilidad primordial del Juez de Instrucción quien tiene el deber de realizar los actos para asegurar el descubrimiento de la verdad y, aún cuando el hecho a la postre no fuera delictivo, dar razonable garantía de una investigación eficiente que, a la vista de un observador objetivo, satisfaga las razonables dudas de los deudos. En el limitado marco fáctico y probatorio que debe este Cuerpo analizar, resulta que los hechos reprochados por la Sra. Valenzuela resultan verosímiles y que su existencia se hallan acreditados por las constancias arrimadas y también por el propio reconocimiento del denunciado sobre aspectos relevantes, por lo cual los elementos existentes resultan suficientes para la apertura del proceso formulando acusación por la causal de mal desempeño tomando como base los hechos reprochados por la denunciante. VI. En relación al segundo hecho (expte. N° 281/09) refiere a denuncia formulada por la Sra. Gladys Beatriz Flores respecto a la actuación que reprocha al mismo Magistrado por el evento aparentemente sucedido el día 09 de agosto de 2009 aproximadamente a las 5:00 a.m. en un salón bailable denominado Suet Disco de la ciudad de Mercedes. Relata la denunciante con detalle, circunstancias presuntamente acaecidas en la oportunidad, como consecuencia del intento de uno de sus hijos de sacar fotos al Juez en cumplimiento de su tarea de reportero grafico para eventos sociales, lo cual habría motivado la reacción del juez y del custodio que lo acompañaba. Del responde del Magistrado en oportunidad de contestar su descargo cabe tener por acreditado que en la fecha y horario -aproximado- denunciados (madrugada) el Sr. Juez se hallaba acompañado de su pareja en el citado ámbito de esparcimiento. Con lo cual, la verosimilitud de los hechos, como el carácter social o personal de la presencia del Magistrado, se tiene por acreditado, excluyendo toda justificación funcional. En el mismo sentido, por idénticas razones y con igual provisoriedad se halla acreditado, que la actitud de los jóvenes intervinientes en el evento fue su “aparición” “para tomarnos fotografías”. Ello así resulta del relato de hecho formulado por el mismo magistrado en

coincidencia con el relato de la denunciante. Esa actitud habría sido la que motivara la intervención del custodio del Magistrado quien procedió al arresto de uno de los jóvenes y su traslado a la comisaría a los fines de su identificación por no tener documento personal. El Juez justifica esta actuación y la utilización de la fuerza pública por intermedio del personal policial asignado para su custodia en la “situación de riesgo” en que se halla como consecuencia del ejercicio de sus funciones y frente la situación de “dos personas que me siguen y me toman fotografías”. Tal discurso defensivo resulta insostenible. Rememoro que “La ética consiste en un conjunto de normas morales que configura el modelo de comportamiento de un grupo social determinado. Las normas éticas establecen un modelo de comportamiento moral para regular una determinada conducta en particular, a propósito de este tema, el Código de Ética para Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes, en su artículo 4° dice: “Los Magistrados, Funcionarios y Empleados judiciales deberán observar una conducta ejemplar en todas sus actividades, tanto oficiales como privadas, de tal forma que ese comportamiento mantenga y promueva la confianza pública [...]”, es decir, si bien no existe una prohibición expresa de asistir a espacios bailables en horas de la madrugada, al hacerlo el Juez se expone voluntariamente a situaciones sociales y de interrelación humana de cuyas consecuencias puede ser perjudicado pues la aceptación del tal alto rol social implica que “como objeto de un constante escrutinio público, un juez deberá aceptar restricciones personales que puedan ser consideradas una carga para los ciudadanos ordinarios y lo deberá hacer libremente y de forma voluntaria. Particularmente un juez se comportara de forma consecuente con la dignidad de las funciones jurisdiccionales”. Asistir a un lugar bailable en horas de la madrugada implica someterse al escrutinio público, por lo cual cualquier eventual incorrección en que pudieran incurrir otros asistentes al evento debía ser medido con la mesura y la prudencia consecuentes. El Magistrado pretende también justificar la reacción con asidero en el presunto “riesgo funcional” cuestión sobre la cual se explayara al inicio. Si dicho riesgo efectivamente existe en la entidad y gravedad que dice el Magistrado, la primera medida de seguridad -casi obvia- es abstenerse de concurrir a lugares públicos de asistencia masiva y a altas horas de la madrugada, siendo mas razonable permanecer en ámbitos controlados y con personas conocidas. Ahora bien, tal riesgo es exagerado en la percepción del Juez o bien existe una

Expte. N° 14/09

- 6 -

evidente falla de criterio sobre las medidas a adoptar para preservar la propia seguridad. La presencia de un custodio policial en el ámbito del hogar y del trabajo del Magistrado, o inclusive un dispositivo de seguridad en determinadas circunstancias, no merecen reproche alguno y son necesarios para tutelar al funcionario que -por el desempeño funcional- asume riesgos propios o de su familia. Sin embargo, hacerse acompañar por una custodia policial para asistir a un local bailable en horas de la madrugada vulnera un elemental criterio de mensura y prudencia exigible al Juez pues, en rigor, tal desempeño social resulta inconsecuente con el temor o riesgo que fundamenta la disposición de tal recurso humano del Estado a disposición del Magistrado. Además, el Juez denunciado, reconoce que advirtió que lo pretendido por los jóvenes era tomarle una foto, cuestión en la cual no se aprecia riesgo alguno y al cual se sometió el Magistrado al asistir a un lugar público. Es dable señalar que el discurso defensivo es contradictorio, pues inicialmente reconoce que el intento de tomarle la fotografía fue al salir del Salón, para luego mencionar un supuesto "seguimiento. Al asistir a un lugar público en compañía de su pareja a altas horas de la madrugada, el Magistrado se expuso a la consideración de la ciudadanía y la intención de tomarle una fotografía no puede -razonablemente- justificar el arresto y traslado a la comisaría aún cuando no se acredite el carácter de reporteros gráficos, pues la proliferación y masividad de medios técnicos hace que toda persona que asiste a un lugar público sabe que gran parte de las personas pueden registrar fotográficamente lo que suceda en dicho ámbito, sin que ello pueda motivar reclamo alguno. En el limitado marco cognoscitivo -reitero- propio de esta etapa, encuentro que los hechos descriptos en la denuncia, que se tienen por probados como consecuencia de los elementos colectados y el reconocimiento que emerge del escrito de descargo, resultan verosímiles y tienen entidad y gravedad suficiente para justificar la acusación del Magistrado ante el Jurado de enjuiciamiento y así voto. El Dr. Gustavo Sánchez Mariño (representante de Magistrados y Funcionarios del Ministerio Público), dice: Adhiere a los fundamentos expuestos por el Sr. Fiscal de Estado Dr. Fernando Carbajal. El Dr. Luis Tripaldi (representante del Colegio de Abogados de la Tercera Circunscripción Judicial), dice: Adhiere a los fundamentos expuestos por el

Sr. Fiscal de Estado Dr. Fernando Carbajal. La Dra. Verónica Torres (representante de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la UNNE.), dice: Adhiere a los fundamentos expuestos por el Sr. Fiscal de Estado Dr. Fernando Carbajal En mérito del precedente Acuerdo el Consejo de la Magistratura dicta la siguiente: RESOLUCION N° 14 1°) Formular acusación por la causal de MAL DESEMPEÑO DEL CARGO contra el Sr. Juez de Instrucción y Correccional de la ciudad de Mercedes Dr. PABLO ANDRES FLEITAS en merito a los hechos descriptos en la denuncias de fs.1/3 del expte N° 280/09 y fs. 1/3 del expte. N° 281/09, en los términos del artículo 18 de la ley 5848. 2°) Notificar al Dr. Pablo Andrés Fleitas con la prevención que queda suspendido en el ejercicio de sus funciones a partir del día siguiente de la notificación y comunicar en forma inmediata al Superior Tribunal de Justicia, a los fines correspondientes y conforme lo establecido por el articulo 19 de la ley 5848. 3°) Protocolizar. Fdo. Dres. Fernando Carbajal- Gustavo Sánchez Mariño-Verónica Torres-Luis Tripaldi- Consejeros. Dr. Guillermo Horacio Semhan-Presidente Subrogante. Ante mí: Dra. Silvia L. Esperanza-Secretaria Consejo de la Magistratura.”.

VI- Que en la Audiencia de Debate, el Sr. Fiscal General, emitió su alegato, que aquí se tiene por incorporado conforme a la versión taquigráfica de fs. 327/331 , concluyendo respecto de la causa N° 280/09 que: “El tenía una forma de desenvolverse muy autoritaria, no escuchaba consejos de nadie y si bien este caso para el Fiscal General está esclarecido en relación a la muerte del chico Valenzuela, no voy a responsabilizarlo en esta primera etapa de la acusación del Dr. Fleitas, como lo sostuve en la parte escrita porque los testimonios han avalado que hubo una confusión y yo que conozco, personalmente el entuerto que había entre el doctor Fleitas y la doctora Romero, me hago responsable de mis dichos y digo que salió bien la jugada entre comillas. ¿Por qué? Porque estuvo el Dr. Perichón, nada más que por eso porqué estuvo el Dr. Perichón, nada más que por eso. Creo que el fue quien echó un manto de claridad a la pelea que había entre Romero-Fleitas, la Justicia soy yo decía Fleitas, lo dijo a todos los funcionarios policiales de primera línea -para que vengan al pié- la calificación la da el juez de instrucción, acá la fiscal no existe, el Ministerio Público no existe. Entonces, primera etapa, primer caso el Fiscal General no encuentra motivos en este caso, pero si una falencia de conceptos, una falta de táctica y de talento POR PARTE DEL Juez de Instrucción para

Expte. N° 14/09

- 7 -

entender lo que hacía falta para el esclarecimiento concreto y que esta mujer tuviera la noticia de cómo murió su hijo. Bueno para mí el Dr. Perichón lo aclaró. [...]Era un hombre que parecía -al Dr. Felitas me refiero- que todo aquello que no estaba al alcance de él, no complacía sus aspiraciones o su forma de interpretar la ley, quedaba fuera de ese sistema que él mismo inventaba [...] y en cuanto al segundo caso N° 281/09, el Fiscal concluyó: “[...] No puedo creer señores del jurado que ante la mirada atenta del juez de instrucción, su custodio personal, que vimos la capacidad física que tiene como la capacidad física del chico agredido, haya tomado como lo tomó al chico Castro exigiéndole que entregue la Cámara y la memoria. ¿en virtud de que? ¿Qué delito cometió? ¿Qué desliz cometió? ¿Sacar una foto? Yo creo que, quien alguna vez no fue sorprendido? Si alguien va a un lugar público y le toman una fotografía [...] pero en este caso yendo a un extremo que le hayan sacado a propósito, sin ninguna autorización, el hombre fotografiado es el juez de instrucción nada más y nada menos que el juez [...] y como broche de la actitud absolutamente indebida el Dr. Fleitas hace [...] una denuncia por extorsión, ahí entiendo que si el Dr. Fleitas estaba en el camino incorrecto, con esto fue a una autopista incorrecta [...] Es increíble como se puede perder una persona en un cargo, [...] entiendo [...] que el Dr. Fleitas ha incurrido en mal desempeño de sus funciones -sin ningún tipo de dudas para esta Fiscalía General- el cual estos dos chicos fueron perjudicados, fueron dañados moralmente por la actitud equívoca y maliciosa del Dr. Fleitas y digo maliciosa porque culmina con la denuncia de extorsión sin ningún tipo de sentido, este es el punto para mí que cierra el mal desempeño [...] está absolutamente probado en el segundo de los hechos para esta Fiscalía General – el mal desempeño en el cual fue imputado el encausado Dr. Fleitas, por lo cual [...] y solicito [...] sea removido del cargo de Juez de Instrucción y correccional de la Ciudad de Mercedes”.

VII.- Que la defensa alegó en ambas causas, N° 280/09 y N° 281/09, dándose por incorporado a este Fallo, el contenido de los mismos mediante la versión taquigráfica desde fs. 331 y vta. a fs. 345, igualmente el enjuiciado hizo uso de la palabra y formuló su descargo y aclaración de los cargos, promediando y al final del Debate,

todo lo cual se encuentra transcrito en las versiones taquigráficas de fs. 345 y vta./346 que aquí se da por reproducido.

En resumen, la Defensa, respecto de la primera causa invocó que el juez actuó dentro de los parámetros procesales y que dijo correctamente que la investigación preliminar estaba a cargo del Fiscal, no era su jurisdicción y que el Fiscal de Estado incurrió en una equivocación o en un error en achacarle con gruesos calificativos al Dr. Fleitas, y en definitiva concluyó : “[...] hay una cuestión que es básica y es que los criterios jurídicos de los jueces -salvo que sean malévolos o delictivos o que demuestren una palmaria inmoralidad o una transgresión total a las normas mínimas exigibles a un juez- las decisiones de los jueces no son motivos de juicios políticos, cuando los jueces emiten una opinión es como la de los señores parlamentarios ellos no pueden ser molestados o enjuiciados por lo que dijeron aunque se equivoquen o cometan un craso error esa garantía [...] también la tienen los jueces como integrantes del Poder Judicial [...] Y el mal desempeño no puede fundarse jamás en una opinión equivocada, incluso en opiniones gravemente equivocadas [...] para la hipótesis que el criterio que aún sin la acusación pudiere condenarse a una persona en este caso concreto, el Dr. Fleitas, formulamos esta defensa y dejamos propuesto que se rechace la acusación y que se lo mantenga en el cargo, porque no ha habido mal ejercicio de la función pública, no ha incurrido en la causal de mal desempeño” y finaliza haciendo reserva de recurrir ante los Estrados pertinentes.

En la segunda causa, N° 281/09, en suma, la Defensa trató de demostrar que no hubo abuso de autoridad porque el magistrado no dispuso la detención de Castro y que quien dispuso la misma fue el sargento Leiva, luego de constatar la falta de identidad y la actitud sospechosa de Castro. Que el sargento Leiva actuó a requerimiento del Dr. Fleitas pero no en su condición de magistrado, sino de un ciudadano común, que se vio afectado en su derecho. Sostiene la defensa que el plan era obviamente tomar una fotografía del Juez, pero no como aficionados qué hacían una travesura, sino que el plan era tomarle una fotografía al juez para escracharlo y para difamarlo. Sigue diciendo la defensa que El Aguijón y Castro que trabajaba para el Aguijón, tenía una clara intención de difamar al Dr. Fleitas y por esas circunstancias es que entendió que esas personas estaban cometiendo o habían intentado cometer una extorsión. Manifiesta además que no son solo dos chicos

Expte. N° 14/09

- 8 -

que traviesamente sacan una fotografía al magistrado Fleitas, sino estos chicos fueron elementos de una cadena claramente urdida para difamar la imagen del magistrado Fleitas. Sigue diciendo la defensa que es reconocido el derecho de toda persona a negarse a ser fotografiado, también es reconocido el derecho de ejercer legítima defensa en salvaguarda de la propia imagen que tienen jerarquía constitucional. Continúa la defensa argumentando que Castro conocía la regla de que sin consentimiento no podía fotografiar, pero tuvo intención de violar esa regla y se introdujo ilegítimamente en la intimidad del magistrado Fleitas. La fotografía que sacó Castro al Dr. Fleitas, aclara la defensa, no se relaciona con su gestión y su condición de magistrado, no lo obliga a tolerar que lo fotografien sin su consentimiento. Sostiene la defensa que el Sargento Leiva actuó dentro de sus atribuciones funcionales y que de no haber procedió a la detención de Castro, las habría incumplido. En conclusión afirma la defensa que “[...] los hechos por los cuales fuera sometido a juicio político no tienen entidad suficiente como para disponer su destitución [...] vamos a solicitar la absolución del magistrado Fleitas por los cargos que se le formularon y si por hipótesis se creyera que hubiera una irregularidad de menor entidad, solicitamos en subsidio eventualmente se testimonien las copias [...] la posibilidad de aplicar una sanción en el ejercicio de superintendencia por parte del Superior Tribunal de Justicia. Nada más”.

El enjuiciado, a su turno, en resumen manifestó que ha respetado los juramentos realizados como profesional del derecho, como Secretario y Juez de éste Poder Judicial, los cuales han sido su “norte” en su labor funcional y que tiene la convicción de haber desempeñado su labor con todos los recaudos legales, como se exige a un magistrado, y si nos los hubiere respetado habría renunciado o pedido su propia sanción.

VIII.- En el Acuerdo de los Sres. Miembros del Jurado de Enjuiciamiento, el Sr. Presidente, que se abstiene de votar, otorga la palabra para emitir y fundar su voto, en primer término al DR. ALEJANDRO DUHALDE, representante del Colegio de Abogados de la Tercera Circunscripción Judicial de la Provincia, en segundo lugar le corresponderá emitir su voto, al DR. JORGE BUOMPADRE, representante

de la Facultad de Derecho de la UNNE, en tercer término al Dr. CARLOS A. BENITEZ MEABE, representante de los Magistrados del Poder Judicial de la Provincia, luego a la Sra. NORA NAZAR y al Sr. LUIS BADARACCO, ambos por la Cámara de Diputados de la Provincia, y en último término, al Dr. JORGE BARRIONUEVO, por la Cámara de Senadores de la Provincia.

PRIMER VOTO: DR. ALEJANDRO DUHALDE:

1.-LA REMOCION DE MAGISTRADOS EN NUESTRA PROVINCIA:

1.1.- Que es dable efectuar, aún someramente, algunas consideraciones sobre el enjuiciamiento de Magistrados en nuestro actual régimen. Antes de la reforma constitucional del año 2007, la cuestión estaba sujeta al clásico procedimiento de juicio político, con la exclusiva intervención legislativa, donde correspondía ingresar a la eventual denuncia ante la Cámara de Diputados, donde luego del trámite normado (Arts 132 Constitución Provincial), de existir la mayoría necesaria, admitida la acusación, se remitían los antecedentes al Senado, que se constituye en Cámara de Justicia.

1.2.- En línea con la reforma constitucional nacional de 1994, se sanciona un nuevo régimen en la trascendente reforma del 2007, otorgando a un Jurado de Enjuiciamiento (arts. 197/201) la facultad de juzgar a los Jueces e integrantes del Ministerio Público, con la intervención previa y necesaria del Consejo de la Magistratura (arts. 194/196), quien formula la acusación. Siguiendo las más modernas corrientes y reclamos de la sociedad civil, el constituyente correntino, estableció (art. 198) una integración del Jurado, con representantes de diversos estamentos vinculados a la temática judicial, en un equilibrio que fue ponderado desde diversos ámbitos, sin obviar la necesaria presencia de quienes representan a la voluntad popular.

1.3.- En mi opinión, se ha logrado una composición sabiamente balanceada entre quienes conocen o están en condiciones de hacerlo, el funcionamiento y falencias del sistema judicial, con la formación técnica exigible (representante del Superior Tribunal, de los Jueces, de los Abogados, del ámbito académico) y quienes corresponde asegurar la presencia y opinión del sentir social (dos Diputados de distintos partidos o alianzas y un Senador). La misma diversidad, en cuanto orígenes, de sus Miembros, genera un debate amplio y plural, a más de un control cruzado en las decisiones, permitiendo superar la mera sujeción a criterios estrictamente políticos partidarios, que tanta veces empañó el funcionamiento del régimen derogado, incumpliendo su esencial rol de

Expte. N° 14/09

- 9 -

control republicano en la actuación de los Jueces, acarreado sin dudas el descrédito o escepticismo ciudadano.

1.4.- Con posterioridad a la reforma del 2007, se obtuvo la aprobación de la ley prevista en la propia normativa constitucional (art. 199, 3º párrafo), sancionándose la ley 5848 del 03-07-2008 (B.O. del 07/08/08). El propio Jurado, reglamentó su funcionamiento (art. 43 ley citada), que fue publicado en el B.O. del 27/08/09.

1.5.- Al igual, que como se ha dicho para las decisiones del Jurado en el orden Nacional, el fallo debe ser fundado: El art. 33 de la ley 5848 establece el deber de "... apreciar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica racional, resolviendo todas las cuestiones que hubieran sido objeto de juicio y proceda a dictar el fallo, que debe ser motivado. Es que, bien se destacó en el caso "BRUSA" que "...cuanto al fallo del Jurado, el Reglamento Procesal prevé que debe ser fundado (artículo 35). La exigencia de fundamentación del fallo tiene base constitucional y tal mandato, de ser soslayado, desarticula las previsiones constitucionales que tienden a asegurar una decisión justa. Al respecto ha de señalarse que a la condición de órganos de aplicación de la Constitución Nacional que les cabe a quienes tienen la carga de impartir justicia en un sistema republicano -aún tratándose de un juicio político- va entrañablemente unida a la obligación de preservar las garantías que hacen al debido proceso y en virtud de éstas, los órganos pertinentes -en el caso este Jurado- se hallan alcanzados por el deber de fundar sus decisiones. Ello, no solamente porque los ciudadanos pueden sentirse mejor juzgados, sino porque esa exigencia tiende a lograr que la decisión final sea derivación razonada del derecho y no producto de la mera voluntad de los órganos juzgadores. Esto debe ser considerado de aplicación a todos los supuestos posibles, pues el recaudo de que los fallos judiciales tengan fundamentos serios reconoce raíz constitucional y tiene como contenido concreto, el imperativo de que la decisión se conforme a la ley (Conf. doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos: 317:874). (Fallo del Jurado de Enjuiciamiento de la Nación que removió como Juez Federal en Santa Fe al Dr. Victor H. Brusa, 30-03-2000).

1.6.- Las mismas reflexiones sobre los principios del proceso, garantías a preservar, que se han volcado en tal fallo señero recordado, pueden con

provecho, aquí reproducirse: “3°)Que en cuanto a la naturaleza del proceso de remoción -tema al que se ha referido tanto la acusación como la defensa en los informes finales-, resulta pertinente destacar que se trata de un juicio de responsabilidad política con sujeción a las reglas del debido proceso legal, lo que equivale a decir que en lo sustancial el juicio es político, pero en lo formal se trata de un proceso orientado a administrar justicia, es decir, a dar a cada uno su derecho, sea a la acusación, en cuanto le asista el de obtener la remoción del magistrado, sea a éste, en cuanto le asista el de permanecer en sus funciones (conf. doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Nicosia", Fallos: 316:2940). Las formas sustanciales de la garantía constitucional de la defensa incluyen la de asegurar al imputado la posibilidad de ofrecer prueba de su inocencia o de su derecho (Fallos: 196:19), sin que corresponda diferenciar causas criminales, juicios especiales o procedimientos seguidos ante tribunales administrativos; todos deben ofrecer a quienes comparezcan ante ellos ocasión de hacer valer sus medios de defensa y producir prueba (Fallos:316:2940). La garantía de la defensa en juicio y del debido proceso debe ser respetada en los procesos de remoción de magistrados con el mismo rigor y con las mismas pautas elaboradas por la Corte en numerosas decisiones (arg. de Fallos: 310:2845, voto de los jueces Petracchi y Bacqué). Dicha garantía requiere que el acusado sea oído y que se le dé ocasión de hacer valer sus medios de defensa en la oportunidad y forma prevista por las leyes de procedimientos (Fallos:310:2845), principios que han sido recogidos en el Reglamento Procesal de este Jurado. 4°) Que, cualquiera fuese el contenido que pueda dársele al llamado aspecto "político" del enjuiciamiento previsto por el artículo 115 de la Constitución Nacional, no cabe duda que son los hechos objeto de la acusación los que determinan el objeto procesal sometido al juzgador, en el caso, el Jurado; y las causales son las que taxativamente enumera el constituyente en el artículo 53: mal desempeño, delito cometido en el ejercicio de sus funciones o crímenes comunes. Entre los comentarios más tempranos sobre el juicio político, cabe mencionar el de Lucio V. López de 1891: dicho juicio es "una acusación solemne y específica... formulada de una manera clara... participa de la naturaleza de la acusación, existiendo, como existe tan sólo 'prima facie' la evidencia de culpabilidad, suficientemente explicada..." (doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Nicosia", Fallos: 316: 2940). 5°)Que en el régimen

Expte. N° 14/09

- 10 -

constitucional argentino el propósito del juicio político no es el castigo del funcionario, sino la mera separación del magistrado para la protección de los intereses públicos contra el riesgo u ofensa, derivados del abuso del poder oficial, descuido del deber o conducta incompatible con la dignidad del cargo. De tal manera que se lo denomina juicio "político" porque no es un juicio penal sino de responsabilidad, dirigido a aquellos ciudadanos investidos con la alta misión del gobierno, en su más cabal expresión. 9°) Que la garantía consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional requiere, por sobre todas las cosas, que no se prive a nadie arbitrariamente de la adecuada y oportuna tutela de los derechos que pudieren eventualmente asistirle sino a través de un proceso llevado en legal forma y que concluye con el dictado de una sentencia fundada, recaudos que según ha sentado la Corte no rigen exclusivamente en el ámbito de los procesos judiciales, sino que deben ser de inexcusable observancia en toda clase de juicios (Fallos 317: 874, voto del juez Moliné O'Connor, considerando 12). Asimismo, la citada garantía incluye la posibilidad conferida a las partes de plantear cuestiones esenciales que hagan al correcto ejercicio de los respectivos ministerios y su debido tratamiento por el órgano juzgador. 26) Que cabe agregar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en forma reiterada que el enjuiciamiento de magistrados debe fundarse en hechos graves e inequívocos o en presunciones serias que sean idóneas para formar convicción sobre la falta de rectitud de conducta o de capacidad del magistrado imputado para el normal desempeño de la función (Fallos: 266:315; 267:171, 268:203; 272:193; 277:52, 278:360; 283:35; 301:1242) y que está fuera de toda duda, como ya se dijo ut supra, que "son los hechos objeto de la acusación" los que determinan la materia sometida al juzgador (conf. Doctrina de la causa "Nicosia", Fallos:316:2940).

2.- MAL DESEMPEÑO:

2.1.- Se juzga en este proceso, si el Dr. Pablo Andrés Fleitas incurrió o no en mal desempeño, recordando conforme el Art. 197 de la Constitución Provincial, que la jurisdicción de este Tribunal queda habilitada cuando "...se les impute la comisión de delitos o mal desempeño en el ejercicio de sus funciones".

2.2.- No es dable soslayar que tal concepto, en el ámbito de su aplicación para el juicio político, es por naturaleza indeterminado, y puede estar presente en muchas conductas, ampliamente reprochados por la sociedad, pero que, desde la óptica del derecho penal, no constituyen delito.

2.3.- En su voto en el caso “PARRILLI (expte N°1/2009 “SCD s/ denuncia efectuada por el señor Ministro de Justicia y Seguridad del GCBA -Jurado de Enjuiciamiento de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), Buenos Aires 05 de enero del 2010, es el primer decisorio de tal Jurado) el Dr. Kesselman destacó: “El concepto del “mal desempeño” es genérico, abierto y dinámico. Referido a su interpretación, debe estarse a la que tradicionalmente brindó la doctrina y jurisprudencia. A las citas ya volcadas en el voto al que adhiero, me permito agregar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación dijo que “como ha señalado Joaquín V. González, con expresa remisión al informe de la Comisión examinadora de la Constitución Federal designada en 1860 por el Estado de Buenos Aires, los actos de un funcionario que pueden constituir “mal desempeño”, son aquellos que perjudiquen el servicio público, deshonren al país o la investidura pública e impidan el ejercicio de los derechos y garantías de la Constitución (“Manual de la Constitución Argentina”, p. 504, n 506). Se advierte, pues, que la remoción por el indicado motivo procede cuando se acreditan graves actos de inconducta o que afecten seriamente el ejercicio de la función. En el caso de los magistrados judiciales, el manejo de dichos conceptos debe vincularse con el art. 96 CN., dado que es la buena conducta la que justifica su inamovilidad, garantía esta de la independencia del Poder Judicial” (fallo del 29 de diciembre de 1987, en Juicio Político a los miembros de la Corte de Justicia de San Juan, “jurisprudencia Argentina”, 1988-I-622). Y agregaba el Alto Tribunal: “...mal desempeño” o “mala conducta”, no requieren la comisión de un delito, sino que basta para separar a un magistrado la demostración de que no se encuentra en condiciones de desempeñar el cargo de las circunstancias que los poderes públicos exigen; no es necesaria una conducta criminal, es suficiente con que el imputado sea un mal juez. Puede entonces apreciarse que las referidas causales de remoción tienen un sentido amplio, son imputaciones de conducta en el desempeño de sus funciones”. En la causa “Boggiano, Antonio”, los conjuces integrantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación también se pronunciaron acerca del concepto de “mal desempeño”. En su voto, el Dr. Alejandro O. Tazza,

Expte. N° 14/09

- 11 -

integrando la mayoría, sostuvo que "... el concepto de "mal desempeño" como tal. A la luz de lo dispuesto por el art. 53 CN, constituye una fórmula genérica y abierta que comprende a toda irregularidad de cualquier naturaleza que afecta gravemente el desempeño de la función judicial, debiendo el tribunal juzgador determinar con toda la precisión el hecho o la conducta que merezca tal apreciación. Y si bien no requiere necesariamente la comisión de un hecho delictivo, debe basarse en acontecimientos concretos, precisos y determinados, sin que sea exigible una pluralidad de conductas, bastando por ende un solo acto aislado en la medida que revista la extrema gravedad necesaria para alcanzar aquella calidad" (fallo 16 de agosto de 2006, Lexis N° 35003889).

2.3.- Recordando entonces, aquellas líneas básicas a respetar, en esta también primera oportunidad donde este Jurado de Enjuiciamiento debe pronunciarse, se ingresa al tratamiento de la acusación.

3.- CUESTION PRELIMINAR:

3.1.- Pondero menester, previamente al ingreso del análisis de los hechos relacionados con la denuncia de la Sra. María Cristina Valenzuela, considerar una cuestión, que fue planteada por la defensa en su alegato y a todo evento.

Sostiene la asistencia técnica del enjuiciado, en su informe final que el "...Señor Fiscal General no efectuó acusaciones con relación al primer hecho y sobre lo cual el codefensor tiene jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que inhabilitaría a este Tribunal una sentencia que disponga su destitución -al menos por el primer hecho- [...]".-

3.2.- Sobre tal planteo, tengo para mí, que en la especie, de ningún modo resultaba necesario que el Fiscal General, sostuviera -o dejara de hacerlo- la acusación, al momento de su informe final o alegato. Es que, en el régimen vigente en Corrientes para el juicio político de todos los Jueces e integrantes del Ministerio Público (art 197 y ss. de la Constitución Provincial) con las excepciones allí establecidas, sabido es que la acción -pública- se inicia ante el Consejo de la Magistratura, actuando como órgano de acusación -instrumentando la orden del Consejo de la Magistratura- el Fiscal General de la Provincia (art.194 Constitución Provincial).

3.3.- A su vez, la ley 5848 reglamentaria de las cláusulas constitucionales, dispone en su Art. 21. Citación a juicio -acusación. Recepcionadas las actuaciones por el Jurado de Enjuiciamiento, las partes serán citadas a juicio por Decreto del Presidente. En el mismo Decreto, se ordenará correr traslado al Fiscal General, quien debe formular la acusación y ofrecer la prueba pertinente en el término de diez (10) días de notificado. Puede dejar a salvo su opinión personal si fuere contraria a la apertura del enjuiciamiento”.

3.4.- En cumplimiento de tal manda, el Sr. Fiscal General, a fs 98/100 sostiene la acusación y ofrece pruebas expresando categóricamente “ que en legal tiempo y forma viene por este acto a sostener la acusación obrante a fs 77/79 y vta, que fuera formulada por la Resolución N° 14 del Excmo. Consejo de la Magistratura contra el Sr. Juez de Instrucción y Correccional de la ciudad de Mercedes, Dr. Pablo Andrés Fleitas, por la causal de mal desempeño del cargo, respecto de los hechos descritos en la denuncias obrantes a fs 01/03 del expediente N° 280/09 y fs 01/03 del expediente N°281/09, en los términos del artículo 18 de la Ley N° 5848”.

3.5.- A su vez, a fs 99 vta, reafirma “[...] Es así que, teniendo en cuenta la causal atribuida, que se encuentra contenida en el artículo 197 de la Constitución de esta Provincia de Corrientes que establece que “Un Jurado de Enjuiciamiento, regulado por ley especial, tienen a su cargo el juicio político a todos los jueces... cuando se les impute la comisión de delito o mal desempeño en el ejercicio de sus funciones”, y que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho en reiterados fallos que: “[...] el enjuiciamiento de magistrados debe fundarse en hechos graves e inequívocos o en presunciones serias que sean idóneas para formar convicción sobre la falta de rectitud de conducta o de capacidad del magistrado imputado para el normal desempeño de la función” (CSJN Fallos: 266:315; 267:171; 268:203; 272:193; 277:52; 278:360; 283:35; 301:1242), el suscripto sostiene la acusación formulada toda vez [...]” Por cierto, lo reitera en el “Petitorio”, punto “1” (fs 100 vta).

3.6.- A todas luces, mantuvo la acusación formulada por el Consejo, en relación a ambos hechos o expedientes, incluido obviamente, la denuncia de Valenzuela. Y ni siquiera recurrió, al último párrafo del transcripto art. 21, que lo habilita a realizar una reserva, dejando a salvo su opinión personal, en cuanto no coincida con abrir el enjuiciamiento.

3.7.- Es decir, que en la oportunidad debida, cuando debe precisarse la acusación mediante el alto funcionario que la ley ha designado, se realizó

Expte. N° 14/09

- 12 -

tal postulación, omitiendo reparo alguno, siendo no indiferente, pero sin dudas no vinculante para este Jurado, cualquier apreciación que manifieste en su alegato el Sr. Fiscal General, que tendrá el mismo valor -y corresponde prestarle igual cuidadosa atención- que a las argumentaciones de la defensa.

3.8.- Y ni siquiera -por ser ocioso atento se expuso- es necesario abordar el análisis, más fondal, sobre si el Fiscal General podría dejar de formular la acusación, aunque me permito afirmar -atento la claridad de las normas involucradas-, que la acusación es atributo exclusivo del Consejo de la Magistratura, conforme al Art. 195, Inc. "6" de la Constitución provincial, cuando determina, entre sus funciones "...**Decidir la apertura del procedimiento de remoción...y previa vista al acuerdo, formular la acusación correspondiente a través del Fiscal general o rechazado in limine....**" (las negrillas me pertenecen). En tal sentido, aún cuando el Fiscal General hubiera pretendido no formular la acusación, estaría compelido a hacerlo, sin perjuicio de hacer constar su personal parecer, conforme al art. 21 de la ley 5848 ya citada.-

3.8.- Concluyo entonces, que el Jurado se encuentra en condiciones de abordar la evaluación de la conducta del enjuiciado, por los dos (2) casos que motivan la acusación.

4.- PRIMER CASO:

En cuanto a los hechos relacionados con la denuncia de la Sra. María Cristina Valenzuela, encuentro que el Dr. Fleitas incurrió en un evidente mal desempeño, por las razones seguidamente explicitadas.

4.1- Ausencia injustificada de la jurisdicción o falta de responde a los llamados: El Juez Fleitas se encontraba en funciones -es dable recordar que es el único Juez de Instrucción y Correccional de Mercedes- el día domingo 16 de febrero del año pasado y ante una muerte en un presunto accidente, no pudo ser ubicado para tomar conocimiento de los hechos e impartir las directivas que correspondan. Tal circunstancia, objetivamente acreditada en el juicio, supone de modo necesario, que el Dr. Fleitas no se encontraba en su lugar de residencia o rehusó atender los llamados que recibiera.

4.1.1.- Es que, la Oficial Morel resulta categórica al afirmar, que intentó comunicarse con Fleitas, tanto al celular, como a su domicilio (dejo

mensaje incluso), sin recibir respuesta. También comunicó a “todas las autoridades; o sea al Jefe de Unidad Regional y al Jefe de Comisaría”, a más que a la Fiscal, por lo que resulta inverosímil, que ninguna de todas esas personas no hayan podido comunicarse con el Juez, si éste hubiera estado disponible. La situación, se habría prolongado desde el momento que la prevención policial toma conocimiento del hecho (aproximadamente 17,30 hs), hasta el otro día por la mañana (lunes 17, ya en el Juzgado).

4.1.2.- La defensa expuesta en este tópico, relativa al cambio de número de celular, aparece al menos baladí o desprovista de entidad, pues -a más de no acreditarse-, no puede ser seria, ante varias personas que sin dudas intentaron comunicarse.

4.1.3.- Se trata también de un Juez de Instrucción, absolutamente persuadido –en la práctica-, que es quien imparte las ordenes a la policía, no obstante declarar que sería el Fiscal, quien tiene a cargo la investigación. Sin ingresar a la evidente laguna interpretativa, que suponen normas como los artículos 202 y ccdtes del Código Procesal Penal de Corrientes, el posterior Dec. Ley 21/00 e incluso la resolución N° 336 del 04-10-2009 del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, deviene prístino que el Dr. Fleitas, reivindicaba para sí la dirección de la instrucción, como se advierte de las declaraciones del Sub-Comisario Juan Carlos Retamozo, de las instrucciones emitidas y reuniones realizadas por Fleitas con los funcionarios policiales de su jurisdicción, de la declaración del testigo (médico) Dr. Perichón -pregunta del Fiscal-, e incluso la reacción del propio Fleitas, al solicitar sanciones (o, en su versión, manifestar molestia o desagrado) para la Oficial Morel -y no para el Subcomisario Retamozo-, por haber entregado el cadáver del desafortunado Valenzuela, supuestamente sin autorización.

4.1.4.- Esa comunicación y puesta en práctica consecuente, acerca de la dirección de la instrucción, torna aún más injustificable, que no haya podido ser localizado luego de una muerte, sin importar, en orden a esta ponderación como incumplimiento de sus deberes y responsabilidades, que el fallecimiento haya o no acaecido de manera accidental.

4.1.5.- En este punto, cabe consignar, que a mi criterio, las causas de la muerte han quedado explicitadas por el informe del Médico de policía Dr. Perichón, su ilustrativo testimonio posterior ante este Jurado, como también la exhumación y necropsia realizada en el expié. judicial (en setiembre a nueve meses de la muerte): se trató de un accidente (me remito a tales testimonios y constancias) y la muerte por inmersión

Expte. N° 14/09

- 13 -

(asfixia) es altamente probable, se debió a un ataque convulsivo, supuestamente epiléptico. Pero tal cuestión, no es la que debe analizar este Jurado, sino -en conveniente centrarlo otra vez para la mejor comprensión de estos argumentos-, la conducta del Dr. Fleitas.

4.1.6.- Esta patentizado entonces en este proceso, que el enjuiciado o bien no se encontraba (violentando un deber básico impuesto por la normativa vigente a los Magistrados, ver) en su Jurisdicción o se colocó en situación de no recibir llamados, o los ignoró. En cualquier supuesto, incurrió en una falta grave.

4.2.- La no realización de la autopsia y postergación de la exhumación y necropsia : Desmereció también, en el marco de la tarea desarrollada por Fleitas en el expte, PXR140/9 (“De Oficio p/Sup. Muerte por asfixia (vma Valenzuela, Ramón Hipolito)”, su actuación, la evidente negativa en realizar la autopsia.

4.2.3.- En principio, parece atendible y razonable, que cuando el examen cadavérico inicial, testigos en sede policial y demás elementos inmediatamente receptado por la prevención, alejen sospechas sobre la posibilidad de un homicidio y reflejan un accidente y/o muerte por causa accidental o natural, no se realice una autopsia.

4.2.4.- Ahora bien, en la especie, a estar al informe policial (“Nota de inicio de actuaciones preliminares”, fs 71 y “Acta circunstanciada del 16-02-09”, fs 9), la Fiscal solicitó la autopsia y el Juez Fleitas dispuso el examen cadavérico y la posterior entrega a los familiares. Si bien existen serias dudas sobre como sucedió este hecho, es decir que si Fleitas dio o no orden concreta sobre la no realización de la autopsia ese mismo día, resulta innegable que -ver carátula de ingreso de la causa con fecha de presentación al Juzgado 17-02-09, fs 6 y 7 que al otro día de la muerte, el Juez tuvo el preventivo, donde concretamente se decía “...que en conocimiento de lo sucedido la Fiscal de Instrucción y Correccional de Turno Dra. Roxana Beatriz Romero indicó a esta Prevención que se solicita AUTOPSIA del cadáver; que posteriormente también se comunicó del hecho al Juez de Instrucción y Correccional, quien dispuso que realice EXAMEN CADAVERICO del cuerpo y que sea entregado a sus familiares...” (fs 7/vta). Entonces, cualquier cuestión podría haber sido

salvada a partir de ese momento, con el hecho reciente, pudiendo disponerse la AUTOPSIA, que no se ordenó.

4.2.5.- No obstante ese antecedente, el Juez Fleitas no toma medida alguna; posteriormente (15-04-09, fs 22) la Fiscal actuante -ante los dichos sobre supuestas amenazas contra Ramón Valenzuela, realizadas por su madre Sra. María C. Valenzuela- solicita diversas medidas como recibir la declaración de la citada y la exhumación del cadáver, para la necropsia. El escrito se provee casi un mes después (13-05-09, fs 22) fijando para junio la testimonial y la exhumación y necropsia, ordenándose los oficios pertinentes.

4.2.6.- Y luego, por falta de citación del Juzgado, la declaración testimonial no se realiza, fijándose otra recién para el 14-09-09; igual demora e inactividad se advierte, en cuanto la necropsia, pues al no concretarse en la fecha prevista (17-06-09), atento la observación realizada por el Médico Forense Dr Morales, en inexplicable tardanza, se establece para septiembre la nueva fecha.

4.2.7.- Es decir, que a más de la no realización de la autopsia, se advierte luego demoras inexplicables para concretar la exhumación y necropsia, en lo que aparenta ser una obstinada conducta, rayana en la soberbia, para no concretar una elemental medida, que hubiera otorgado tranquilidad a una madre que padecía el mas doloroso estado humanamente avizorable -muerte de un hijo-, madre que tampoco fue nunca recibida personalmente por el Juez, al menos para -ocupa pocos minutos- escuchar sus versiones y/o sospechas, a más de contenerla mínimamente, en su compartible profunda congoja. Los motivos expuestos, me llegan a concluir, que el enjuiciado, incurrió en mala conducta en su actuación como Juez, en la tramitación del proceso ya referido, con la gravedad suficiente, para resolver su remoción.

5.- SEGUNDO CASO:

La segunda denuncia, que motiva la constitución de ese Jurado, constituye para el suscripto, una exteriorización prístina, clara, categórica, de abuso de poder y la conducta del Dr. Fleitas ni siquiera puede -por los hechos subsiguientes a lo acontecido en el local bailable "SUET Disco" ser ponderada o analizada aisladamente, como un episodio provocado por un estado de ánimo momentáneo, un error grave involuntario o cualquier situación similar (excitación etílica, temor excesivo, ofuscación), que permita siquiera dudar, sobre si se obró o no de manera abusiva, arbitraria, sin una mínima prudencia, exigible ya no a

Expte. N° 14/09

- 14 -

un Juez, sino a cualquier ciudadano, aún más, a un hombre formado en el Derecho. En este segundo caso la conducta del enjuiciado es, sin hesitación, absolutamente impropia de un Juez, por múltiples razones, que ni la inteligente, esforzada y muy difícil labor de su defensa técnica, han podido disimular.

El Dr. Fleitas actuó indebidamente, pues:

5.1.- Abuso de poder en el local bailable: El enjuiciado, ya sea por ordenar a su custodio Sargento Leiva -como este Jurado no tiene dudas que aconteció- o por permanecer impasible ante la detención que (previo uso de la fuerza física) éste realizó, a un joven que supuestamente le tomaba unas fotos, abuso del alto “imperium” que su cargo implica.

5.1.1.- Si nos atenemos a la versión de Fleitas, vertida en su denuncia policial del 09-08-2009 – 7 hs. a escasas dos horas del hecho (fs 6 del expte PXR537/2009 – “Fleitas Pablo Andres su denuncia p/ Sup. Extorsión en grado de tentativa – Mercedes”), fue él quien “... indico a mi (su) custodia la inmediata demora de la persona que se encontraba en esa circunstancia, por las razones de seguridad atento condición de Magistrado y en definitiva por no saber con que fin proceder a la violación de la intimidad privada de mi persona...”. Esa sola confesión, -luego se intenta cambiar la versión-, es para mi, muestra irrefutable de conducta abusiva.

5.1.2.- Que los hechos así acontecieron, se comprueban -a más del luego parcialmente permutado relato del enjuiciado-, con las declaraciones testimoniales ante este Jurado del fotógrafo detenido, el joven (19) Cesar Ariel Castro, su hermano menor Ulises Gabriel Vallejos, la madre de ambos Sra Gladis Beatriz Flores, a quien relataron el evento; todos fueron ampliamente interrogados por el Tribunal, la Fiscalía y la defensa.

5.1.3.- Entonces, es dable afirmar, que el enjuiciado ingresó a un local bailable -no quedó claro si solo fue por unos minutos o se encontraba allí, variante que en nada altera este análisis- con su pareja y su custodia oficial (tampoco es un ejemplo de austeridad republicana precisamente, este dispendio del erario público), y manda a detener a un joven por tomarle fotografías.

5.1.4.- En mi opinión, no existía diferencia si Castro quiso fotografiarlo -como afirma Fleitas-, o solo el Juez salía como fondo casual o

fortuitamente -como sostiene el fotógrafo y también se colige de las fotos a las que tuvo acceso el Jurado-; su conducta es en cualquier caso inadmisibles.

5.1.5.- Adviértase en este punto, que la cuestión tuvo ya una mirada judicial incluso, si bien tangencialmente, al analizar otra cuestión. La Cámara de Apelaciones de Goya (Ctes) al llegar a tal Tribunal una apelación en autos “Castro Cesar Ariel s/ Denuncia” Expte. N° PXR 527/9 (Expediente que es prueba en esta causa), expresó: “...que la denuncia formulada por el ciudadano CASTRO, describe un hecho sumamente grave que prima facie podría encuadrar en un ilícito, entendiendo esta Cámara que es pertinente la apertura de una investigación en relación a la conducta del Dr. PABLO FLEITAS y el ciudadano RAMON IRINEO LEIVA al proceder la detención de CASTRO sin causa aparente que justifique tal medida. ...Si bien es cierto que ante una actitud sospechosa se puede ordenar la demora de una persona, a los fines de realizar una requisita personal o averiguación de antecedentes, tales medidas se justifican solamente a modo de prevención de ilícitos. De modo alguno puede convalidarse la detención o demora de una persona, considerándose actitud sospechosa con fines ilícitos el hecho de sacar fotografías en un lugar público, como lo es el local bailable, circunstancia que se dio en el presente caso, ya que en tal supuesto están en juego intereses personales y no la prevención de ilícitos...”.

5.1.6.- No obstante, estar convencido que Leiva -custodio- actuó por orden directa del Dr. Fleitas, es dable ponderar, aún como supuesto, cual sería la situación y juicio consecuente, si el Sargento Leiva hubiera actuado de modo autónomo o propio.

5.1.7.- La defensa, ensaya parcialmente -en su alegato no es lineal- esa argumentación, con más imaginación que razón y sostiene que Leiva, al encontrar “sospechoso” al fotógrafo, estaba “obligado” a detenerlo, por el Dec. Ley 33/2000, art. 7 Ley Orgánica Policial.

5.1.8.- Pero Leiva, cuando declara, si bien sostiene -en un acto que parece lealtad mal entendida y no expresión de la verdad-, que el Juez no le dio orden de detenerlo, aclara que Castro le pareció sospechoso porque estaba sacando fotos “...medio que se escondía...” y le hizo “... un palpado, para ver si no tenía o portaba arma”, sin encontrarle nada, para luego sacarlo del brazo, del local bailable a la calle, siempre, en todo momento, con el Juez Fleitas a su lado.

Expte. N° 14/09

- 15 -

5.1.9.- Aún si se concluyera -reitero que no es el parecer de este Jurado- que Leiva actuó por su propia iniciativa, la conducta del Dr. Fleitas al permitir, avalar, legitimar en suma con su presencia tal inusual y arbitraria detención por parte de su custodia, aparece injustificable por parte, de quien –justamente- debe ser la garantía de la libertad de los ciudadanos.

5.2.- Las falsas denuncias: Antes he opinado, que lamentablemente, el accionar del enjuiciado, es insusceptible de evaluarse como un acto episódico, ocasional, producto de una ofuscación -aún extrema e irracional, lo que comúnmente identificamos como “rpto de furia”-, de un Juez (ser humano sin dudas), que ante la pretensa violación de su intimidad, olvidó sus elementales deberes de prudencia, sujeción a la ley y respeto. El accionar posterior del Dr. Fleitas, reafirman que intentó continuar abusando de sus atribuciones y posición, falseando una denuncia (ver expediente). En efecto, del Expte. PXR 537/2009 (“Fleitas Pablo Andrés su denuncia p/ Sup. Extorsión en grado de Tentativa – Mercedes”, surge:

5.2.1.- Primeramente, miente indubitablemente cuando sitúa los hechos (ver fs 6), como acaecidos cuando con su pareja y su custodia “transitaba de a pie por calle Juan Pujol antes de llegar a la esquina de Rivadavia....”, cuando “... es sorprendido por dos personas quienes de forma intempestiva comenzaron a sacar fotografías”. Para nada menciona, - como queda fehacientemente acreditado en las audiencias ante este Jurado y expies incorporados-, que el episodio transcurrió dentro de la disco SUET. Persiste en su relato falaz, al ampliar la denuncia, a fs 9, cuando afirma que lo estaban siguiendo para tomar fotografías, siempre en la vía pública. Me detengo en esta mención mendaz, pues resulta claro, que intentaba ocultar su presencia en el local bailable, concurrencia que para el suscripto no es una conducta de modo alguna vedada a un Magistrado y se encuentra reservada a su fuero íntimo. Pero si entiendo sin justificación, que sea el Juez -reitero, nuestra última garantía- quien mienta ante la propia Justicia.-

5.2.2.- Pero mayor gravedad alcanza el accionar del enjuiciado, cuando a fs 9, refiere a que el joven Castro había incurrido en “extorsión en grado de tentativa, art. 169 del Código Penal”. Como acertadamente, lo destaca el Sr. Fiscal General en su alegato -y bien se analiza en la

desestimación a la denuncia de Fleitas, fs 71/2 vta del expte 537/9, basada en que “el hecho denunciado no encuadra en ninguna figura penal (art. 204 del Código Procesal Penal), jamás pudo existir extorsión, chantaje o figura similar (no hubo intimidación, ni simulación, ni amenaza, ni aproximación alguna en tales cuestiones).Entonces, el Dr. Fleitas (Juez penal por cierto), no trepidó en utilizar una figura que prevé penas de hasta ocho (8) años de prisión (art. 169 C. Penal), sin razón o motivo legítimo alguno, para causar temor, intimidar, continuar su abusiva conducta, en suma, en perjuicio de un joven, que solo intentaba ganarse la vida como fotógrafo y permaneció detenido por varias horas, no obstante su pacífica conducta.

5.2.3.- En este punto, creo relevante, connotar, que en el propio expediente de la desestimada denuncia del Dr. Fleitas, se efectuó como medida de oficio (fs 38/vta) un informe socio ambiental, con sondeo vecinal incluso, por parte de la Asistente Social Forense, quien certificó que fue recibida por los abuelos del joven Castro, que sufrieron la situación transcurrida, tanto mas por su edad y encontrarse enfermos. Vale transcribir, parte de ese informe:

“...En relación a su nieto CESAR ARIEL CASTRO menciona que fue criado desde días de haber nacidos por ellos, puesto que su madre debió viajar por razones laborales a Ushuaia, regresando no hace mucho tiempo debido a los problemas de salud de ambos padres. Continúa su relato la Sra Acevedo refiriendo que su nieto Cesar cursó sus estudios primarios y secundarios en esta ciudad, que nunca tuvo problemas de conducta ni su cuidado le mereció trabajo, que hoy en día “Cesar trabaja porque necesita solventar sus gastos, nosotros somos humilde y no lo podemos ayudar”. Sondeo Vecinal: Del mismo surge, que el matrimonio Castro - Acevedo son nacidos en esta Ciudad y su residencia data de muchos años en ese lugar, son respetados, nunca ocasionan problemas en el vecindario ni disturbios. En lo que hace a la crianza de César Ariel Castro, mencionan que el joven desde temprana edad ha sido criado por sus abuelos, que el joven también merece un buen concepto vecinal, y que la contención de sus abuelos maternos le ha significado que haya podido terminar de cursar sus estudios y procurarse una profesión” (Expte, N°PXR 537/2009 – “Fleitas Pablo s/ Denuncia p/ Sup. Extorsión en grado de Tentativa – Mercedes”, Pag 38 y 38 vta). Esta claro, entonces que el abuso de poder, su manejo imprudente y soberbio por parte del enjuiciado, a más de configurar mala conducta, desprestigiando la Magistratura que le ha sido

Expte. N° 14/09

- 16 -

confiada, afectó concretamente a un chico bueno, con espíritu de superación, cuyo testimonio digno, dolido, sin rencores pero con la firmeza que la verdad insufla, hemos escuchado en la audiencia. Con sinceridad, creo que todos quienes tenemos alguna responsabilidad o ingerencia en nuestro sistema de Justicia, en particular en cuanto a la selección de los Jueces, le debemos una disculpa al joven Castro. Resulta pertinente recordar, que en este caso, se ha evaluado el mal desempeño por una conducta extrajudicial, existiendo sobrados precedentes, por ejemplo del Jurado de Enjuiciamiento en el orden nacional, donde se configura el mal desempeño, por acciones impropias del Magistrado, realizadas en ámbitos extraños a su específica función, pero que no pueden sino afectarla plenamente. Tanto en los casos "BRUSA" ya recordado, como en "ECHAZU", se estableció, que el alcance de mal desempeño comprende a los actos no realizados en el ejercicio de la función judicial, pero sí, con indudable proyección. Va de suyo, que un Juez penal a más del único de la ciudad de Mercedes, que -ni siquiera estaba con uso de licencia- al actuar del modo que ha surgido del presente proceso, cometió hechos graves en desempeño de su cargo y permiten afirmar que ha violentado el cartabón mínimo de la "buena conducta", presupuesto esencial, que sustenta la garantía de inamovilidad de los Magistrados. El abuso de poder que este Jurado encuentra en la conducta revisada, es tan notorio, intenso, rayano en lo grotesco, que ofende a los más básicos valores de un estado de derecho. Concluyendo, en consideración a los argumentos ya expuestos, estimo que el Dr. Pablo Andres Fleitas ha incurrido en mal desempeño de sus funciones, no cumple con la idoneidad mínima para continuar en su cargo de Juez de Instrucción y Correccional de Mercedes (Ctes), correspondiendo su remoción. ASI VOTO.

VOTO DEL DR. JORGE BUOMPADRE:

Las razones dadas por el Dr. Dhualde en su voto, en mi opinión, deciden correctamente las cuestiones planteadas en este juicio, motivo por el cual adhiero al mismo expidiéndome en igual sentido. Sin perjuicio de ello y en atención a la gravedad de los acontecimientos que han sido materia de juzgamiento, estimo de suma importancia formular algunas consideraciones al respecto.

1er. HECHO.

Sin perjuicio de las consideraciones que más adelante se harán respecto de las obligaciones legales del juez de instrucción en la investigación de los hechos criminales, en relación con similares facultades atribuidas al representante del Ministerio Público mediante el Dec.ley 21/00, actualmente en vigencia, se torna necesario formular algunas reflexiones relativas a la conducta del enjuiciado en relación al caso que nos ocupa. En efecto, de las constancias de autos y de los elementos de prueba producidos durante el debate, surge claramente la causal de “mal desempeño en el ejercicio funcional” del acusado. No se trata -claro está- únicamente de una omisión funcional relacionada con la realización de la autopsia a un cadáver, aún cuando ella no se encontraba determinada como fundamental para esclarecer el hecho que se estaba investigando, pues, no puede ponerse en tela de juicio de que se estaba ante un hecho (criminal o no en sus orígenes, pero sí dudoso en cuanto a las causas de su producción) que era objeto de una investigación judicial penal. No por algo el expediente estaba caratulado: “De oficio p/sup. Muerte por asfixia (vma. Valenzuela Ramón Hipólito)” con registro ante el juzgado de instrucción y correccional de la localidad de Mercedes, Corrientes. Vale decir, que se trataba de una investigación penal preparatoria en torno a un hecho cuyas características podrían hacer suponer la comisión de un delito. Más allá de las connotaciones penales que pudiere haber revestido el hecho objeto de la investigación, lo cierto es que su tramitación judicial se llevó a cabo en el marco de un enorme desorden administrativo y al margen de las disposiciones legales en vigor, circunstancia a la que contribuyó, en forma más que evidente, el enjuiciado. De las constancias de autos se desprenden graves irregularidades imputables al magistrado acusado, a saber, en primer lugar, un autoaislamiento de la autoridad prevencional que el día del hecho (16 de febrero de 2009) tuvo a su cargo el desarrollo de las diligencias preliminares orientadas a determinar las causas del deceso de la víctima, la recolección de elementos probatorios, la preservación y aseguramiento del lugar del hecho, etc., actividades normales en el marco de una investigación que fue iniciada de oficio por la muerte de un ser humano. Demás está decir -porque las pruebas de autos son más que elocuentes- que el juez de la causa, a la sazón el enjuiciado, no tuvo noticias de todas estas actuaciones hasta el día siguiente (17 de febrero), debido a una comunicación de su Secretario judicial, quien – como si se tratara del juez- ya para ese entonces había tomado las

Expte. N° 14/09

- 17 -

decisiones que eran privativas del responsable del juzgado y de la investigación. Este autoaislamiento del enjuiciado se originó en atención a una singular circunstancia: ése día 16 de febrero ninguna autoridad policial pudo localizar al juez, nunca respondió a los varios llamados telefónicos de la oficial Morel y del Subcomisario Retamozo, ambos a cargo de la prevención sumarial. Esta incomunicación entre el juez y la autoridad prevencional no ha sido, sin duda, una mera cuestión de menor cuantía, sino que configuró una grave irregularidad del juez de instrucción, que conspiró, ciertamente, contra una correcta administración del ser vicio de justicia que se espera en una comunidad.

Pero, no sólo de las probanzas de autos surge la irregularidad señalada, sino que el propio enjuiciado, en su declaración indagatoria, reconoce – con notable desparpajo- que tal incomunicación con la oficial Morel se debió a que “la misma no tenía actualizado el número de su celular”, afirmación imposible de aceptar y sostener proviniendo de un juez, y menos aún si se trata de un juez de instrucción. Hay que destacar, a esta altura del relato, que –según propias constancias de autos- la representante del Ministerio Público, en una correcta y oportuna decisión, ya había requerido a las autoridades prevencionales la petición de la autopsia del cadáver (ver comunicación al juez del inicio de actuaciones sumariales, de fecha 16/2/09, recibida en mesa de entradas del juzgado al día siguiente). Pero, esto no es todo. En la misma declaración indagatoria, el enjuiciado reconoce abiertamente no haber dispuesto la entrega del cadáver a los familiares de la víctima, vale decir que, a estar a sus propios dichos, nada de lo que estaba sucediendo con este hecho era de conocimiento del mismo, en una muestra de absoluta negligencia en el ejercicio de su actividad funcional a cargo del juzgado de Mercedes. Se podría decir que, mientras el juez estaba en su casa particular el día del hecho (o quien sabe dónde), sin hacer nada, el secretario del Juzgado, Dr. Ferrara, tomaba decisiones y disponía a su antojo sin conocimiento de su superior judicial (ver testimoniales de Morel y Retamozo). Hay que destacar, también, que es el propio enjuiciado el que en su declaración indagatoria reconoce no sólo estar a cargo de la investigación (afirmación que contradice los dichos de su propia defensa) sino que expresa textualmente que “para hacer lugar a una autopsia tengo que recibir un

pedido por escrito de la autoridad prevencional o del fiscal...”, pedido del que tomó debido conocimiento el día 17 de febrero al recibir el Informe de Inicio de Actuaciones de la prevención policial, antes mencionado y, sin embargo, frente a este requerimiento, que provenía del Fiscal a través de la prevención policial, no adoptó ninguna medida en tal sentido sin ninguna explicación que justifique esta grave omisión funcional. Pero, como antes dije, más allá de esta actitud omisiva, se han consumado una serie de irregularidades (como las señaladas) que configuran –a mi juicio– una grave conducta y mal desempeño de las funciones públicas por parte del acusado Fleitas. En suma, todo el día 16 de febrero de 2009 el juez de la causa no tomó ningún conocimiento de la ocurrencia de un hecho en las cercanías de la localidad de Mercedes, ni de que se había ahogado una persona, ni que se practicó sobre el cadáver un examen médico, ni que se realizaron diversas diligencias procesales (como por ej. secuestro de cosas), ni que se hizo entrega del cadáver a familiares de la víctima, ni que toda la autoridad prevencional lo andaba buscando para anoticiarle de lo sucedido sin encontrarlo, ni que su Secretario judicial tomaba decisiones sin su conocimiento y consentimiento, etc., y todo ello sucediendo a pesar de que –según sus propios dichos– “estaba de guardia los 365 días del año”. Con otros términos, ése día 16 de febrero, la localidad de Mercedes no tuvo juez. Semejante comportamiento omisivo, negligente y gravemente perjudicial para la administración de justicia, como el que se acaba de mencionar, debe serle atribuido al enjuiciado y encuadrar su conducta en la causal de mal desempeño en el ejercicio de su actividad funcional. Ahora bien, con respecto al aparente conflicto normativo que se presenta con la vigencia de dos legislaciones que rigen una misma situación (Código procesal penal y Dec.ley 21/00), cabe destacar -en mi opinión- que la vigencia del Dec.ley que regula la actividad del Ministerio Público en nuestra provincia, no resulta incompatible con las disposiciones del Código procesal penal. En efecto, no se trata –según mi parecer- de dos normas que se contraponen entre sí sino que, por el contrario, resultan concurrentes, esto es, que la vigencia de una no impide la vigencia de la otra; ambas pueden ser aplicables al caso particular y, en la práctica judicial, de hecho son aplicables diariamente en la resolución de los casos penales. Repárese en que la principal función del Ministerio Público consiste en “preparar, promover y ejercitar la acción judicial en defensa del interés público y los derechos de las personas con arreglo a las leyes” (art. 9, inc.a, Dec.Ley N° 21/00),

Expte. N° 14/09

- 18 -

obligación que ya estaba establecida desde siempre en el Código Procesal Penal, según se puede leer en el art. 5 del mencionado cuerpo de leyes, cuyo texto dice: “La acción penal pública será ejercida por el Ministerio Público, el que deberá iniciarla de oficio siempre que no dependa de instancia privada. Su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar, salvo expresa disposición legal en contrario”, como así en el art. 64, según el cual “El Ministerio Público promoverá y ejercerá la acción penal en la forma establecida por la ley y dirigirá la Policía Judicial. A ello hay que sumar lo dispuesto en el art. 274 del código penal, cuyo literal establece que “El funcionario público que, faltando a la obligación a su cargo, dejare de promover la persecución y represión de los delincuentes, será reprimido con inhabilitación absoluta de 6 meses a dos años, a menos que pruebe que su omisión provino de un inconveniente insuperable”. Como se puede apreciar, todo este abanico normativo conforma un escenario en el que deben moverse y actuar tanto el Juez de Instrucción como el Ministerio Público, sin que quepa alegación de argumento alguno en contrario. Y nadie, al menos hasta este momento, ha planteado que estamos frente a un conflicto normativo en el que deben primar las normas del dec.ley 21/00 por sobre las del Código Procesal Penal. Insisto, ambas normativas tienen vigencia y ambas resultan aplicables: “el juez de Instrucción –dice el art. 202 del CPP- deberá proceder directa e inmediatamente a investigar los hechos que aparezcan cometidos en la ciudad de su asiento...”, mientras que el Fiscal –dice el Dec.ley 21/00- deberá “preparar, promover y ejercitar la acción judicial en defensa del interés público...”. El incumplimiento de estas obligaciones convierten a los sujetos activos en responsables de la omisión y pueden ser pasibles de las sanciones previstas en las leyes. En el caso que me ocupa, el enjuiciado Fleitas, no sólo no ha dado cumplimiento a las normas mencionadas sino que ha demostrado una actitud negligente, omisiva, gravemente perjudicial para los intereses individuales y colectivos. El acusado no solamente no ha agotado las instancias a fin de arribar a la verdad material objetiva sino que no ha hecho nada en pro de tal finalidad. Anteriormente se dijo: “el día 6 de febrero de 2009, la ciudad de Mercedes no tuvo juez”, y, como sabemos, es deber de los magistrados extremar los recaudos en la búsqueda de la

verdad, conforme a principios de justicia que deben primar en todo proceso judicial (Cám.Nac.Cas.Penal, sala 1ra., in re “Stanislawsky”, 6/9/96, en Revista de Derecho Penal y Procesal Penal, N°12, pag. 1140, LexisNexis, Buenos Aires, 2005), más aun debiendo conocer el principio de libertad probatoria que rige en todo proceso penal, según el cual todo se puede probar y por cualquier medio de prueba, siempre que exista vinculación temática con el objeto del proceso. El autoaislamiento del enjuiciado frente al caso concreto (la muerte de una persona joven en situación dudosa, al menos así planteada por la madre) le impidió cumplir con sus obligaciones como Juez, entre las que se encontraba –como antes se puso de relieve- la de “comprobar si se estaba frente a un hecho delictuoso o no, mediante todas las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad” (art. 201, inc.1, CPP). La omisión de tales obligaciones no podía justificarse con el argumento de que ellas debían ser practicadas por el Ministerio Público. Semejante pretexto no puede ser aceptado bajo ningún punto de vista. La omisión funcional grave en que ha incurrido el enjuiciado ha generado –como resultado remanente- , sin duda alguna, una afectación del servicio de justicia que estaba obligado a prestar, no sólo en beneficio de la víctima y sus familiares sino también en beneficio de la comunidad. A esto hay que sumar el daño que tal conducta ha producido en el grado de confiabilidad y credibilidad que merecen el desempeño de los jueces. Este tipo de comportamientos por parte de jueces que se resisten al cumplimiento de la ley, contribuyen al creciente deterioro de la seguridad jurídica y al desprestigio social de la judicatura, pudiéndose llegar, como una consecuencia más grave, a la impunidad en el proceso penal. No se trata de una disputa de competencias sino del cumplimiento de la que corresponde a cada uno. Es verdad que la legislación procesal de nuestra provincia no está en sintonía con los estándares internacionales y menos aún con la normativa constitucional a partir de la reforma de 1994. Urge una reforma procesal que conduzca al modelo de enjuiciamiento acusatorio, como lo ya han hecho numerosas provincias argentinas. Pero, hoy por hoy, rige en nuestra provincia un modelo mixto de enjuiciamiento según el cual, el juez de Instrucción (en el que no se encuentra excluido el Ministerio Público), debe –imperativamente- investigar los hechos que aparezcan cometidos en la ciudad de su asiento, en forma directa e inmediata (arts. 26 y 202 CPP). Esta obligación no empece a que el Ministerio Público –como antes se dijo- tenga a su cargo, al mismo tiempo, la función de preparar, promover

Expte. N° 14/09

- 19 -

y ejercitar la acción judicial en defensa del interés público (arts. 5, 64, 194, CPP, y art. 9.1 Dec.Ley 21/00). Ambas competencias funcionales no se excluyen entre sí, por el contrario, son concurrentes. En atención a lo expuesto, entonces, ningún Juez ni ningún Fiscal podrá excusarse de actuar alegando que debía hacerlo el otro órgano en el caso concreto. La ley no permite “echarse culpas”; tanto el Juez como el Fiscal tienen una función principal y fundante: deben cumplir con la ley. La sociedad espera esto de quienes se encuentran a cargo de una función pública. Por último, aún cuando el Jurado de Enjuiciamiento para Magistrados y Funcionarios no es un tribunal judicial ni un tribunal político, sino uno un órgano extrapoder constitucional, autónomo, que ha sido creado –como se tienen dicho- para garantizar a los jueces su estabilidad en el cargo mientras dure su buena conducta (conf. Sosa Arditi Enrique y Jaren Agüero Lis N. “Proceso para la remoción de los magistrados”, pag. 52 y sig., Hammurabi, Bs. As., 2005), conviene poner de relieve un aspecto del tema a decidir: el requerimiento fiscal de absolución. En mi opinión, la falta de acusación fiscal en el caso que nos ocupa no obsta a la decisión que se ha tomado: la condena del enjuiciado. Vale decir, que la condena dictada no ha vulnerado los principios del debido proceso legal ni el derecho de defensa en juicio del acusado, ya que ella, a lo largo de todo este proceso, se encontró suficientemente garantizada, sin que la condena haya podido sorprenderlo en ningún momento. Insisto, el Jurado de Enjuiciamiento no juzga delitos ni a delincuentes, sino a magistrados y funcionarios en el desempeño de su concreta actividad funcional, esto es, sus conductas ante el caso concreto, o lo que es lo mismo, la pérdida de los requisitos esenciales que son exigibles por la ley y la Constitución para el ejercicio del cargo. Con otros términos, el “mal desempeño” alcanza a aquella actuación del juez que lo torna inidóneo para el cargo (Conf. Sosa Arditi y Agüero, op.cit., pag. 239), vale decir, a ciertos actos que perjudican al servicio público, deshonrar a la investidura judicial e impiden los derechos y garantías de la Constitución (Conf. González Joaquín V., Manual de la Constitución Argentina, Estrada, Bs. As., pag. 504, 1983).

En palabras de Bielsa, la expresión “mal desempeño” tiene una latitud considerable y permite un juicio discrecional amplio, pues se trata de una falta de idoneidad, no sólo profesional o técnica, sino también moral, como

la ineptitud, la insolvencia moral, todo lo que determina un daño a la función, o sea a la gestión de los intereses generales de la Nación; la función pública, su eficacia, su decoro, su autoridad integral es lo esencial; ante ella cede toda consideración personal (Bielsa Rafael, Derecho Constitucional, Depalma, Bs. As., pag. 483 y ss, 1954). O, como ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la causal constitucional de mal desempeño abarca desde la incapacidad propia del enfermo hasta el proceder rayano en el delito (CSJN, Fallos, 266:35; 267:171; 268:438). En el caso en examen, han existido hechos graves e inequívocos (por ej. omisión de actuar en el caso concreto, falta de comunicación con los organismos preventores, ausencia de autoridad para tomar decisiones ya que ellas eran adoptadas por el Secretario del Juzgado, todo lo cual condujo a que la autopsia sobre el cadáver de la víctima se practicara muchos meses después del óbito, etc.) que autorizan, razonablemente, por un lado, a descalificar la conducta del enjuiciado en el caso concreto y, por otro lado, a reprochar su falta de colaboración en forma inmediata para el esclarecimiento del hecho objeto de la investigación. Ha quedado perfectamente acreditado en autos, por un lado, la negligencia funcional del encausado, al prácticamente “desaparecer” de la escena el día 16 de febrero de 2009 (ningún funcionario pudo ubicarlo para recibir instrucciones respecto del caso que se había presentado con la muerte de una persona, tanto que las instrucciones fueron dadas por el Secretario del Juzgado, inclusive dando explicaciones tan insólitas como absurdas como ha sido, ciertamente, la afirmación de que no lo encontraban porque había cambiado su número de teléfono celular), y, por otro lado, el apartamiento de las normas legales que lo obligaban a intervenir en forma directa e inmediata, por lo que la causal de mal desempeño en el ejercicio del cargo ha quedado claramente configurada. La responsabilidad de los funcionarios públicos -se tiene dicho- es una de las características del sistema político de la república democrática, cuya nota central es la división y control del poder. A través del control de los funcionarios se puede establecer la responsabilidad de éstos, en su doble acepción: la de dar cuenta de los propios actos y la de dar respuestas oportunas y eficaces al compromiso institucional asumido al aceptar el cargo de que se trate (conf. Gelli María Angélica y Sancinetti Marcelo, Juicio Político, Garantías del Acusado y Garantías del Poder Judicial frente al Poder Político, Hammurabi, Bs. As., pag. 50, 2005). Los Constituyentes –según expresiones de nuestro más

Expte. N° 14/09

- 20 -

Alto Tribunal de Justicia- se han preocupado de asegurar la inamovilidad de los jueces creando la garantía de que conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta (CSJN, Fallos, 274:415). El concepto de mal desempeño en términos constitucionales guarda estrecha relación con el de mala conducta en la medida en que, en el caso de los magistrados judiciales, el art. 53 de la CN debe ser armonizado con lo dispuesto por el art. 110 para la permanencia en el cargo. La inamovilidad de los jueces asegurada por el art. 110 CN cede ante los supuestos de mal desempeño o delito en el ejercicio de sus funciones o crímenes comunes, dado que al resultar esencial en un sistema republicano el debido resguardo de los intereses públicos y privados confiados a la custodia de los jueces y el prestigio de la instituciones, debe evitarse el menoscabo que pueden sufrir por abuso o incumplimiento de los deberes del cargo (cit. por Agúndez Jorge Alfredo, Jurado de enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, ed. Lajuane, pag. 209, Bs. As., 2005).

2do. HECHO:

Tal como se ha puesto de relieve más arriba, las consideraciones efectuadas por el Dr. Duhalde en su voto son más que suficientes para arribar a idénticas conclusiones, respecto del hecho que aquí se encuentra en discusión. Sin embargo, me ha parecido de gran importancia formular algunas apreciaciones sobre las cuestiones debatidas en este segundo hecho por el que ha venido a juicio el acusado Fleitas, y que son las que a continuación expondré.

Debo comenzar señalando una enorme y grave contrariedad proveniente del propio enjuiciado: la distinta versión que da de los hechos que son materia de juzgamiento. Luego se analizarán las otras cuestiones planteadas por la defensa.

En resumen, la acusación imputa a Fleitas mal desempeño en el ejercicio de sus funciones públicas, en razón de haber ordenado la detención de una persona haciendo uso de la fuerza pública mediante un personal policial que actuaba de custodio personal del mismo, debido a que ésta persona privada de su libertad le había tomado unas fotografías en el interior del boliche bailable denominado "Suet Disco", en la ciudad de Mercedes, provincia de Corrientes. Sobre este hecho, el enjuiciado nos brinda, al menos, dos versiones distintas: una, realizada ante la Comisaría

Distrito Uno, con asiento en Mercedes, el mismo día del hecho, esto es el 9 de agosto de 2009 a las siete (7) horas, denuncia que es ampliada a las 21 hs. de ese mismo día, acusando a las personas que le habían tomadas las fotografías- de los delitos de extorsión en grado de tentativa y violación de secretos (ver Expte. 537/09, por cuerda).

La otra versión es la que nos brinda a fs.73 y ss de estos autos, todo lo cual permite apreciar que el enjuiciado, sin trepidar y a fines de atenuar, justificar (o disimular) su conducta, pretende una modificación de los hechos sin importarle la gravedad de lo que estaba pergeñando, aún en perjuicio del servicio de justicia, el que se vería sobredimensionado por la falsedad de las imputaciones que estaba formulando y el desgaste jurisdiccional que estaba provocando. Así las cosas, tenemos que: según su primera versión, el hecho ocurrió en la vía pública, sobre calle Juan Pujol esquina Rivadavia, de la ciudad de Mercedes, aproximadamente a las 05 hs.; según sus propios dichos, son sorprendidos (recordemos que estaba acompañado por su pareja Zulma Rosales y el sargento Ramón Ireneo Leiva) por dos personas que le estaban sacando fotografías. Sobre el particular, aquí conviene hacer un paréntesis para poner de relieve lo que, a mi juicio, tiene gran importancia para dilucidar la cuestión que, posteriormente, fue plantada por la defensa técnica; es en el marco de esta denuncia que Fleitas dice lo siguiente: "...es así que atento a mi condición de magistrado, de forma constante me encuentro en situación de riesgo y ante este episodio indico a mi custodia la inmediata demora de la persona que se encontraba en esta circunstancia, por razones de seguridad y, en definitiva, por no saber con que fin proceden a la violación de la intimidad privada de mi persona.....ello así cuando el personal policial encargado de la custodia procede a la demora del ciudadano..." (el destacado me pertenece). Demás está decir que, tanto la pareja del enjuiciado como su custodio Leiva, coinciden, en cierta manera, en esta versión de los hechos. Según la otra versión (la brindada ante el Consejo de la Magistratura), Fleitas modifica los hechos y nos presenta un cuadro diferente: ése día –dice-, en horas de la madrugada, junto a su pareja y su custodio personal, se constituyeron en el local bailable antes mencionado "con el fin de buscar a un hermano y a la otra custodia....pero al salir del lugar, de forma clandestina aparecieron dos personas tomando fotografías de mi custodio como de la persona que me acompañaba"; es en esta oportunidad en que se produce la modificación fáctica, toda vez que aquí Fleitas afirma que el custodio Leiva inmediatamente procedió a la demora

Expte. N° 14/09

- 21 -

de uno de ellos dándose el otro a la fuga (el destacado me pertenece). Como se puede apreciar claramente, Fleitas modifica su versión original de los hechos (en realidad la desfigura), con la finalidad de atenuar (o evitar) su responsabilidad por las consecuencias de su comportamiento como juez, toda vez que en esta última versión ya no expresa (o ratifica) que él había sido quien ordenó la detención del fotógrafo por razones de seguridad (recordemos que había afirmado encontrarse en situación de riesgo), sino que quién había dispuesto la privación de la libertad de Castro era su custodio personal, el sargento Leiva. Vale decir, que se observa que Fleitas falsea una realidad, introduce una mentira al circuito del proceso judicial, con una finalidad concreta: evitar a toda costa la autoría y responsabilidad en los hechos imputados. Para ello utiliza, como vehículo complementario y auxiliar, al sargento Leiva, cuya declaración testimonial ante el Jurado fue lamentable y absolutamente insostenible. Recordemos al respecto algunas afirmaciones de este señor; en algunas oportunidades manifestó: "...al salir, un ciudadano nos sacó una foto..", "entonces lo invité a salir afuera y medio se negó...y bueno, le saqué del brazo y afuera..." (estas afirmaciones revelan lo contrario a la anterior), "...tenía una actitud sospechosa, medio que se escondía..", más adelante, a una pregunta del Jurado sobre si las fotos las sacó adentro del boliche o afuera, contesta; "adentro", luego dice: "lo que declaré en la Comisaría fue medio apurado..", "..en esa oportunidad en la comisaría yo declaré mal..", "lo real es lo que dice acá (en el debate).."; todo este pantanal de respuestas nos induce a pensar que este testigo fue instigado a declarar de una determinada manera, pero –pese a ello- no pudo lograr sostener la postura ideada con posterioridad a la denuncia de Fleitas del 9 de agosto de 2009. No se me escapa de que, a esta altura, Fleitas modifica su versión original de los hechos con el objeto de proponer un discurso enderezado a sostener una probable invasión de su intimidad, que justificaba el accionar del sargento Leiva, en defensa de la integridad física del Juez, la cual se hallaba amenazada por un fotógrafo "en actitud sospechosa", como así de que Fleitas no ordenó la detención (no podía hacerlo) por cuanto, dentro del boliche, se encontraba como "un ciudadano común", no como juez. Según este argumento, entonces, la detención de Castro fue justificada y razonable. Este es, en resumen, el

cuadro que plantea la defensa técnica del encausado. Sin embargo, la fundamentación de la defensa técnica no coincide, tal como se vio más arriba, con el factum planteado originalmente por Fleitas, en el que enfáticamente afirma que, en su condición de magistrado indicó a su custodio la inmediata demora de la persona (el fotógrafo Castro). Como se ve, resulta más que evidente de estos antecedentes de que Fleitas actuó, en dicha ocasión, como Juez, no como ciudadano común, como afirma su defensa técnica; por lo tanto, la privación de la libertad de Castro –en las circunstancias dadas- fue excesiva, abusiva, injustificada, arbitraria y desprovista de fundamento legal alguno. Por otra parte, no hay que olvidar que han sido palabras del propio Fleitas en el debate: “estoy de guardia los 365 días del año” (con ello quiso decir que era juez todo el año) y, con total convencimiento afirmar “donde está en juego la libertad de las personas que, como bien ustedes saben, después de la vida es el bien máspreciado por la humanidad”, algo que el enjuiciado, por lo visto, no se ha tomado muy en serio.

Ahora bien, sin perjuicio de que estos hechos hubieren ocurrido fuera o dentro del boliche (la diferencia estaría dada por la naturaleza jurídica del lugar: dentro del boliche se estaría en un lugar privado de acceso público, mientras que fuera de él se estaría en un lugar público) o que Fleitas haya actuado como ciudadano común o como juez en dicha emergencia, lo cierto es que, en mi opinión, nada cambia. Inclusive, aún cuando la detención de Castro (para la cual se utiliza el subterfugio legal de “demorado”) no hubiere sido dispuesta por Fleitas sino por el sargento Leiva (argumento nada creíble, por cierto, debido a las circunstancias dadas), igualmente su presencia en el lugar y momento de la misma implicaba la obligación de hacer cesar inmediatamente dicha situación, debido –precisamente- a su posición de garante que ostentaba en dicho momento, por lo que su “no actuar estando obligado a hacerlo” lo convierten en autor del resultado producido (la afectación del bien jurídico libertad). Es evidente que la autopuesta en la calidad de “ciudadano común”, por oposición a la de “juez”, aportaría mayores elementos para sostener la postura (sostenida por la defensa técnica) de que, como ciudadano común no podía cometer un abuso funcional, porque no se encontraba en el lugar como funcionario público sino como ciudadano común; por lo tanto, este argumento permitiría decir que “no se puede abusar de un poder que no se tiene en el momento del hecho”. Sin embargo, los propios dichos del encausado en la denuncia que

Expte. N° 14/09

- 22 -

mencionamos anteriormente, son más que categóricos para desechar estos argumentos. Fleitas, en esa oportunidad, actuó como juez y como juez ordenó la detención de Castro, no porque se encontrara éste en una actitud sospechosa sino porque “el juez era el juez” y con él no se podía jugar, no se podía tomarle fotografías, y quien sabe cuántas cosas más. Y esto, en buen romance, se llama “abuso de poder”, y el abuso de poder nunca configura ni puede ser la antesala de una conducta lícita. Fleitas no respetó ni las leyes ni los estándares internacionales en la materia, que consagran, entre otras garantías, la establecida en el art. 18 de la Constitución Nacional que dice que “nadie puede ser arrestado sino en virtud de autoridad competente”; la Declaración Universal de Derechos Humanos, cuyo art. 9 establece que “nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que dice que “nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes”; la Convención Americana sobre Derechos Humanos que declara enfáticamente en su art.7.3 que “nadie puede ser sometido a la detención o encarcelamiento arbitrarios”. Justificar la privación de la libertad ambulatoria de Castro en las disposiciones de la Ley Orgánica para la policía de la provincia de Corrientes, constituye –a mi entender– una fundamentación errónea, contraria a los más elementales principios garantísticos que rigen la materia. En mi Tratado de Derecho Penal, tomo 1, pags.601 y sig. sostuve antes –y sostengo ahora– que la facultad otorgada a la policía para arrestar personas por averiguación de antecedentes, implica una clara violación a los principios constitucionales en vigor y al sistema de garantías consagrado en los Tratados y acuerdos internacionales sobre derechos humanos incorporados al texto constitucional (conf. op.cit., Editorial Astrea, Bs. As., 2009). Sin perjuicio de ello, aún cuando se piense lo contrario, lo cierto es que dicha normativa se encuentra todavía lamentablemente en vigencia. En torno a ello, hay que destacar sin embargo, que su sola vigencia no legitima ni justifica, ni mucho menos, la detención que sufriera César Ariel Castro en la oportunidad antes relatada. Y esto, por las siguientes razones: en primer lugar, porque, con arreglo a la mencionada normativa, la policía de Corrientes tiene como misión el mantenimiento del orden, la seguridad

pública, la prevención y represión del delito y las contravenciones, ejerciendo las funciones que la legislación establezca para resguardar la vida, los bienes y los derechos de la población (art. , Dec.ley N° 33/00). Vale decir, que la policía debe actuar sólo y cuando algunos de estos bienes se encuentren en peligro de destrucción, porque ésa es su misión principal, de manera que, una interpretación sistemática de la señalada legislación, conduce a sostener la postura de que, la detención de personas para conocer sus antecedentes y medios de vida, o ante la negativa de identificación o falta de documentación personal o domicilio conocido, sólo puede resultar justificada cuando “la no detención de la persona en cuestión implique la aparición de un peligro o de un riesgo de los mencionados en la norma analizada”. Sostener lo contrario, implicaría abrir una puerta a la arbitrariedad, al abuso y al delito, por cuanto se podría privar de la libertad a individuos por el solo hecho de no llevar consigo un documento de identidad, algo que no parece resultar compatible con los derechos y garantías antes aludidos. Aún cuando pudiéramos pensar hipotéticamente de que Fleitas se encontraba en un boliche, con su pareja, un custodio cerca de él, en situación de riesgo o peligro para su vida, deberíamos preguntarnos ¿se puede sostener seriamente que una toma fotográfica sin consentimiento del titular implica una amenaza o un riesgo para la vida o integridad material de ésa persona?...¿se puede decir que, por tal circunstancia, el fotógrafo se convierte automáticamente en una persona “sospechosa”?...¿sospechosa de qué?. Si quisiéramos justificar su privación de libertad, deberíamos contestar “sospechosa de criminalidad”; de lo contrario, desaparecería el argumento. De aquí que, a mi juicio, constituya un error el ejemplo utilizado por la defensa técnica para justificar el arresto, o sea, “la dama a quién le tocó la cola un borracho”, porque en esta hipótesis estamos, contrariamente a la simple toma fotográfica (aunque sea de las partes íntimas de una dama), ante un delito, no ante una conducta neutra penalmente. Entonces sí, en ése caso, la policía debe actuar (arrestando al sujeto libidinoso), pero no en el otro caso, el de la simple toma fotográfica. En síntesis, entiendo que, en el caso que nos ocupa, la detención de César Ariel Castro fue arbitraria y desprovista de toda razonabilidad, por cuanto se trató de una privación de la libertad individual practicada al margen de las normas legales, mediante una conducta (aún cuando se sostenga una conducta omisiva, por la tolerancia de su autor) abusiva de las funciones públicas atinentes al cargo. La privación de

Expte. N° 14/09

- 23 -

libertad de Castro sólo podría haberse justificado si, en el caso concreto, se hubieren detectado indicios claros y seguros de que el sujeto en cuestión estaba vinculado con un hecho criminal o contravencional, vale decir, cuando se hubiere comprobado con relativa seguridad la previa existencia de circunstancias debidamente fundadas que hagan presumir (o sospechar) que se había cometido o se pudiere cometer algún delito o alguna contravención. De lo contrario, no dándose estas circunstancias en el caso concreto, la detención deviene arbitraria y carente de legitimidad. Por todo lo expuesto, considero que el enjuiciado Fleitas incurrió en la causal de mal desempeño de la actividad funcional, y debe ser destituido del cargo de juez de instrucción y correccional, y ASI VOTO.

VOTO DR. CARLOS ALFREDO BENITEZ MEABE:

I.- Antes de entrar a juzgar sobre la procedencia de la acusación, se impone a mi criterio, una precisión sobre el concepto de la causal de mal desempeño. Joaquín V. González identificaba el mal desempeño con aquellas conductas que aún sin ser delitos calificados por la ley, perjudiquen el servicio público, deshonre al país o la investidura pública, e impidan el ejercicio de los derechos y las garantías de la Constitución (Cfr. autor citado, Manual de la Constitución Argentina, 1983, Buenos Aires, pág. 504). Un autor clásico como Montes de Oca decía que “el mal desempeño no resulta de un solo hecho, no es una consecuencia fatal de un acto único que se denuncia y que se prueba. El mal desempeño de las acciones deriva de un conjunto de circunstancias, de un conjunto de detalles, de antecedentes, de hechos, que rodean al funcionario y forman conciencia plena” (Diario de Sesiones del Senado, Tomo II, Año 1911, pág.469 y sgtes., citado por el Tribunal de Enjuiciamiento del Dr. Bugnone en “Sentencias de los Tribunales de Enjuiciamiento de los Magistrados”, publicado por la Corte Suprema, pág.30, 1967). Entonces, tenemos que la caracterización de la causal de mal desempeño se refiere a comportamientos repetidos, a una actividad extendida en el tiempo. Según Von Wright, la noción de acción esta relacionada con un cambio en el mundo. Actuar es provocar o efectuar un cambio en el mundo. Un cambio es un pasaje de un estado a otro, cuando los cambios podemos atribuir a seres humanos, podemos hablar de “acto” que el lógico finlandés, vincula a “suceso”; o de “actividad”, que el autor vincula a

“proceso”, ya que supone una actuación que se prolonga en el tiempo. Es evidente que, en el caso que nos ocupa, el mal desempeño, es una “actividad”, que se relaciona con un “proceso” (“Norma y Acción”, de Wright G. Henrik, Tecnos, Madrid, 1970, pág. 44 y sgtes.). Por esto, ajustadamente, la jurisprudencia sobre la materia tiene dicho que: “Que la conducta del juez no debe ser apreciada de manera fragmentada o aislada, que en definitiva conllevaría a prescindir de una visión de conjunto de su modo de actuar. Por el contrario, se la debe considerar a lo largo del tiempo y en una necesaria correlación con todo el material probatorio incorporado a este juicio, y conocido por las partes, con el objeto de verificar –en el marco de la imputaciones descriptas- si incurrió en la causal de mal desempeño por la que solicitara su destitución” (del voto de los doctores Agüндеz, Balsa, Roca y Sagüés), (Jurado de Enjuiciamiento de los Magistrados Nacionales, causa N°11, “Herrera, Rodolfo Antonio s/ Pedido de enjuiciamiento”). La doctrina ha destacado, acertadamente, que “el mal desempeño en términos constitucionales guarda estrecha relación con la mala conducta, en la medida en que en el caso de magistrados judiciales, el art.53 de la Constitución Nacional, debe ser armonizado con lo dispuesto por el art.110 para la permanencia en el cargo. La inamovilidad de los jueces asegurada por el art.110, cede ante los supuestos de mal desempeño...” (Cfr. Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, causa 2/99, “Bruza, Victor Hermes”, 30/3/00, considerando 30 del voto de la mayoría).

II.- En función de lo precedentemente desarrollado, cabe ponderar si se ha probado en la presente causa el mal desempeño del acusado.

Atento a lo dispuesto por el art. 23 del reglamento interno del jurado de enjuiciamiento, para fijar los límites de la acusación cabe estar a la formulada por el Consejo de la Magistratura. Por lo demás, esta norma reglamentaria, no hace sino plasmar concretamente lo que está ínsito en el art. 195 inc 6° de nuestra Constitución Provincial, que establece que es facultad del Consejo de la Magistratura “formular la acusación correspondiente a través del Fiscal General” no cabe duda, entonces, que debe estarse a la resolución N° 14 de fs. 77/79vta. del presente expediente, para establecer el “thema decidendum”. El Jurado de Enjuiciamiento de la Nación, en la causa N°3 “Bustos Fierro”, expresó lo siguiente: “el proceso de remoción es un juicio de responsabilidad política con sujeción a las reglas del debido proceso legal, en el que el fallo debe tener fundamentos suficientes por exigencia constitucional y que son los

Expte. N° 14/09

- 24 -

hechos sujetos de acusación los que determinan el objeto procesal sometido al jurado y sus causales las que taxativamente establece el art. 53 de la Carta Magna...”(el subrayado me pertenece).

III.- Abordando el primer cargo, esto es las supuestas deficiencias en que habría incurrido el enjuiciado en el trámite de la investigación vinculada a la muerte de Ramón Hipólito Valenzuela, se atribuye al Dr. Fleitas las siguientes imputaciones:

- a) Desconocimiento injustificado de la verdadera naturaleza del proceso penal vigente, reconociendo el no ejercicio adecuado y en tiempo oportuno de sus deberes.-
- b) Se habría ignorado que la vigencia del Dec. Ley 21/00 no significó el cercenamiento de las facultades propias del Juez que se derivan con carácter imperativo del art. 202 sgtes. y ccdtes. del Código Procesal Penal que ordena la investigación directa por el Juez.-
- c) El juez denunciado alegó que su responsabilidad se limitaba al día en que el expediente ingresó a su tribunal, siendo que debió abocarse a la investigación del hecho y ordenar las diligencias que la situación le imponía.-
- d) En síntesis era responsabilidad primordial del Juez de instrucción realizar los actos para asegurar el descubrimiento de la verdad y, aún cuando el hecho a la postre no fuera delictivo, dar razonable garantía de una investigación eficiente que satisfaga la razonable duda de los deudos.-

A efectos de ponderar la responsabilidad del Dr. Fleitas, estimo oportuno desarrollar un dilema: esto es un argumento que contiene dos alternativas, cada una de cuyas partes conduce a la misma conclusión (Cfr. Juan Alfredo Casaubon, Nociones Generales de Lógica y Filosofía, editorial Estrada, Bs.As., 1985, glosario básico incluido al inicio de la obra). Si el magistrado no conocía el hecho de la muerte, en lo que estaría en contestes la Oficial ayudante Morel y el mismo Juez, no se le puede reprochar no haber ordenado la autopsia; para el supuesto de que hubiera conocido el hecho del deceso, y su voluntad fue transmitida por el Dr. Ferrara, secretario del juzgado, tampoco obró mal, porque a su criterio no se trataba de una muerte violenta o sospechosa de criminalidad, por otra parte la inspección exterior llevaba a la conclusión de que era evidente la

causa que lo produjo, además del contexto probatorio apreciado en la causa (declaración de los testigos presenciales del hecho de la inmersión, referencias de la madre de los antecedentes de que Valenzuela padecía de epilepsia, informe médico legal del Comisario Inspector Dr. Luis Fernando Perichón, de la causa penal iniciada con motivo de la muerte de Valenzuela. Se trata de una interpretación opinable del art. 266 del Código Procesal Penal. Podrá discutirse esta última conclusión, pero convengamos que, en el peor de los casos para el magistrado, se trata de un posible error en materia harto discutible. La jurisprudencia tiene dicho que: “el posible error de las decisiones en materia opinable, con prescindencia del juicio que pueda merecer lo decidido respecto de su acierto, no puede determinar el enjuiciamiento del magistrado, sin que ello obste...” (Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, causa N°3, “Bustos Fierro Ricardo s/ Pedido de enjuiciamiento”). Los magistrados no pueden ser enjuiciados por la doctrina que emerge de sus fallos, toda vez que de conformidad al sistema republicano que nos rige, la interpretación y aplicación del derecho le son peculiares y exclusivos. El error judicial es un problema siempre presente en el derecho. Y es el supuesto sobre el cual se constituye uno de los capítulos más importantes del derecho procesal: la teoría de los recursos. Téngase en cuenta que si no se considerase la posibilidad del error, el recurso - lato sensu- no tendría razón de ser (Cfr. voto del Dr. Julio Eduardo Castello en el enjuiciamiento del Dr. Gustavo Adolfo Dacunda como Juez de Paz de Santo Tomé). La Corte ha dicho en el mismo sentido: “los posibles errores o desaciertos de una resolución en materia opinable de ningún modo podrán constituir causal de enjuiciamiento del magistrado, toda vez que dicha solución encuentra remedio y es privativa de los tribunales superiores y o de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante las vías recursivas pertinentes” (Fallos: 271:175; 301:1237; 285:191; 277:223; entre muchos otros). Podría todavía aducirse una tercera hipótesis: si fuera cierto lo aducido por el magistrado enjuiciado, en el sentido de que la policía no le informó el hecho de la muerte, ¿por qué este no decretó la nulidad absoluta de todo lo actuado? Entiendo, que aún en esta tercera hipótesis, el Dr. Fleitas, al conocer las actuaciones de la causa, juzgando ajustado a derecho, considerando que se trataba de nulidades procesales gobernadas por el principio de trascendencia, continuó con el trámite del expediente. Cuando la madre de la víctima solicitó la exhumación, el 5 de abril, previa vista al agente fiscal, se dispuso la exhumación del cadáver

Expte. N° 14/09

- 25 -

(ver fs. 32 vta. y 33 del expediente penal iniciado con motivo del fallecimiento de Valenzuela). A mayor abundamiento, en la declaración del Comisario Inspector Dr. Perichón, ante este jurado, demuestra la razonabilidad con que actuara el enjuiciado. Tan es así, que el propio Fiscal General, en sus alegatos, reconoció que no existían motivos en este caso para acusar al enjuiciado. Tampoco puede reprochársele al Dr. Fleitas el “desencuentro telefónico” que tuviera con la Oficial Morel; consideremos que se trata de un magistrado que es el único juez de instrucción de la ciudad de Mercedes, por lo que la circunstancia de que no hubiera respondido el teléfono un domingo no es suficiente para achacarle mal desempeño, sobre todo si tenemos en cuenta que es de práctica que la policía se dirija directamente al domicilio del magistrado (y recuérdese que la Oficial Morel viajó a Mercedes, ciudad donde se halla el domicilio del magistrado, a fin de que se practique el examen cadavérico del occiso), en caso de no ubicarlo por vía telefónica. Repárese que se trata de un juez que esta en turno todo el año, por la circunstancia ya apuntada precedentemente. Por otra parte en la resolución en que se ordena y que fija la misma no se le endilga mal desempeño.

IV.- Mayor dificultad ofrece la causa iniciada con motivo de la denuncia presentada por la Sra. Gladis Beatriz Flores (Expte 281/09). En la resolución que ordena la acusación, no se atribuye claramente al magistrado haber ordenado la detención de Castro, sino el haber justificado la actuación del personal judicial a su cargo y la utilización de la fuerza pública.

En el episodio ocurrido en la disco Suet, sustancialmente se probaron los siguientes hechos, relevantes a los efectos de considerar la acusación:

- a) El magistrado ingresó a la disco con su pareja y su custodio;
- b) Fue fotografiado por Cesar Castro y Ulises Gabriel Vallejos;
- c) Que en esa circunstancia (al ser fotografiado) señaló con el índice a Cesar Castro.

La circunstancia que ofrece mayor dificultad sin duda, consiste en determinar si el magistrado ordenó la detención de Cesar Castro. Al formular denuncia por tentativa de extorsión, el Dr. Fleitas dijo que “atento a mi condición de magistrado de forma constante me encuentro en situaciones de riesgo, y ante este episodio indico a mi custodia la

inmediata demora de la persona que se encontraba en esa circunstancia, por las razones de seguridad” (fs.1 del expte. 537/09). Dado que el magistrado había sufrido amenazas, por lo que había solicitado custodia permanente, al ser sorprendido por dos jóvenes que lo fotografiaron, sin su consentimiento, súbitamente, mostró, señaló al sub-oficial de policía que protegía su seguridad, quien fue el joven que le extrajo la fotografía. Lo cual implicó solicitar al agente público que ejercite las facultades que la policía tiene concedida por el art.8 inc.t del Dec. Ley 33/00.

La circunstancia antes descripta, implica que ¿El Dr. Fleitas ordenó el mismo la detención o se constricto a “indicar” al agente policial quien era el posible quien era la persona que lo habría molestado invadiendo su privacidad?. Los términos empleados no permiten inferir una conclusión categórica y concluyente. El jurado de enjuiciamiento nacional, en “Brusa”, estableció que: “por tratarse el proceso de remoción de un juicio, que si bien en lo sustancial es político, en lo formal debe desarrollarse con resguardo del debido proceso, las pruebas deben ser valoradas con un criterio de razonabilidad y justicia...”. En el mismo fallo, el miembro del jurado Dr. Agúndez en relación con el principio in dubio pro reo dijo lo siguiente: “El beneficio de la duda del Derecho Procesal penal, que se otorga al imputado en la sentencia definitiva rige a la inversa en el juicio político. Es suficiente la mínima duda sobre la corrección de un funcionario para que el juicio proceda, pues ni el Poder Ejecutivo, ni en el judicial, tiene que haber un funcionario o magistrado sospechado”. De todos modos, me permito señalar, que el sub-oficial admitió que fue el quien tomo la decisión de detener a Castro; que lo hizo porque observaba una actitud sospechosa y no tenía identificación, en ejercicio de la facultad que le otorga el dec. Ley N°33/00, art 8 inc t. Es de resaltar que, por otra parte, al tomar la fotografía se invadió la esfera de intimidad del magistrado, e inclusive cabe la posibilidad de afectación a la fama de a dama que lo acompañaba.

V.-Y aquí retomo lo expuesto ut-supra sobre el concepto de mal desempeño. Adviértase que el vocablo “desempeño” es un sustantivo del verbo desempeñar, actividad que, como vimos, exige comportamientos reiterados, homogeneidad de comportamientos repetidos, contigüidad temporal, que permite concebirlos como una acción extendida en el tiempo. Asi las cosas, no parece justo que este solo episodio, más allá de que lo consideremos reprochable, constituya, por si mismo, causa de mal desempeño en la magistratura. Reiterando lo ya expresado ut-supra, cabe

Expte. N° 14/09

- 26 -

citar a Ricardo Mercado Luna: “el buen o mal desempeño en el cargo es una historia, una cadena de actos medibles, aciertos o beneficios causados”; “el mal desempeño como causal de juicio político se extiende en el tiempo. Posee pasado y presente. Y, de lo que se trata precisamente es de evitar la extensión hacia el futuro del peligro latente de la repetición de nuevos actos deficientes, defectuosos, deformadores y deformantes de la función pública” (Cfr. “Juicio Político: Alcance de su competencia Institucional”, Jurisprudencia Argentina, 1991-IV, pág.94).

No ignoro que existe parte de la doctrina que sostiene que la acusación por mal desempeño puede estar basada en un solo hecho grave. Dice al respecto José Germán Bidart Campos: “el mal desempeño no exige necesariamente pluralidad de conductas; a veces basta una sola, cuando por su gravedad y circunstancias, alcanza a perfilar aquella causal de enjuiciamiento y destitución”. (Cfr. E.D 138-606).

Pero aún suponiendo, “argumentadi gratiae”, que adoptáramos tal postura doctrinal, juzgo que no se configura en la especie tal hecho gravísimo que justifique la destitución, según lo desarrollado precedentemente. Cabe resaltar que no se ha incorporado material probatorio a la causa que demuestre, que el juzgado a cargo del acusado, funcionara deficientemente. No se ha realizado inspección alguna a esos efectos; y ello hubiera sido decisivo para demostrar la idoneidad del Dr. Fleitas en el ejercicio de sus funciones.

VI.- Considero que el Dr. Fleitas pudo haber perdido la compostura, e incurrido en una falta disciplinaria que merezca el ejercicio de los poderes de superintendencia del Excmo. Tribunal de Justicia, en los hechos que dieron motivo a la denuncia realizada por la Sra. Gladis Beatriz Flores. Por ello voy a proponer la remisión a este alto cuerpo, de las actuaciones correspondientes al Expte. “Flores, Gladis Beatriz s/ Formula denuncia al Consejo de la Magistratura”, a los efectos de que pondere la responsabilidad disciplinaria que pudiera corresponder al magistrado.

VII.- Por los argumentos expuestos, mociono: el rechazo de las acusaciones contenidas en los expés.280/09 y 281/09. Costas a cargo al Estado de la Provincia, de conformidad a lo establecido en el art.58 de la ley 5848. Se ordene la remisión del expte. N°281/09 al Excmo. Superior

Tribunal de Justicia a los efectos expuestos en el punto anterior. ASI VOTO.

VOTO SR. LUIS BADARACCO:

PRIMER CASO:

Corresponde explicitar en esta oportunidad procesal el sentido de mi voto en el veredicto emitido el pasado 18 de febrero de 2010 en relación con la acusación por mal desempeño en el cargo promovida por el Consejo de la Magistratura de la Provincia de Corrientes contra el Sr. Juez de Instrucción y Correccional de la ciudad de Mercedes Dr. Pablo Andrés Fleitas. Debo expresar que integro este Jurado de Enjuiciamiento, como miembro de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia, compuesta por los representantes del Pueblo y fundaré mi voto desde de la visión ciudadana, pensando y sintiendo, como un integrante más de nuestra comunidad, convencido de lo que creo, nuestra sociedad espera y necesita del accionar de los Jueces, ya que estos tienen a su cargo las importantísimas atribuciones que el Estado les ha conferido, entre otras las de juzgar y disponer sobre la libertad y los bienes de las personas. Que, para explicar desde que óptica fundo mi decisión, entiendo a la política como la actividad referida a la organización de la sociedad en pos del bien común. Que, es menester aclarar que estamos en presencia de un Juicio Político y no un Juicio Penal, existiendo entre ambos sobradas diferencias, siguiendo los conceptos de Quiroga Lavié que afirma: “Tanto el Juicio Político como el juicio jurisdiccional Penal se diferencian en dos cuestiones fundamentales: en el juicio penal se aplica una sanción a quien es encontrado/a responsable, el juicio político solo produce la remoción administrativa del/la acusado/a. La otra diferencia con el juicio penal, es que este requiere ley previa, es decir que la conducta que se va a juzgar se encuentre tipificada, no así el juicio político en el que el concepto de mal desempeño, es indeterminado y muchas veces se trata de conductas que no son delitos, pero que merecen el reproche de la sociedad.” (Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires Comentada, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores,1996). Igualmente estimo pertinente destacar algunos aspectos que considero oportunos por la trascendencia que este tipo de procesos importa, en donde se debate la permanencia en el cargo de un Magistrado.El prestigioso constitucionalista Humberto Quiroga Lavie, en su ensayo “Naturaleza Institucional del Jurado de enjuiciamiento”(publicado en LL 2000-B,1008)comenta que la institución del jurado tiene por objeto definir una suerte de certeza moral, a

Expte. N° 14/09

- 27 -

cargo de personas que juzgan a un acusado como si fuera un igual, no como técnicos ni especialistas en derecho. Es por ello el gran margen de discreción que se le otorga al jurado a la hora de emitir su veredicto. De estos principios rectores se colige que la revisión de la conducta de los Magistrados no esta sometida a un Tribunal Ordinario, sino a un Tribunal especial, plural por representantes de diversos orígenes e independiente, con atribuciones de revisar la conducta de los jueces en términos de reproche moral de carácter publico. Para ello, si bien debe asegurarse un debido proceso ceñido a un marco de juridicidad suficiente-lo cual se ha cumplido acabadamente en este caso-, no debe hacerse desde un excesivo rigor ritualista. Al decir de Joaquín V. González “El propósito del Juicio Político no es el castigo de la persona, sino la protección de los intereses públicos contra el peligro por el abuso del poder oficial, descuido del poder o conducta incompatible con la dignidad del cargo.” (Manual de la Constitución Argentina, Bs. As. 1971, 26ª edición, pg.504).

Que, en el primer caso de análisis adhiero en todo a los fundamentos vertidos por el Dr. Duhalde y agrego:

Que, sin dudas el Dr. Fleitas actuó eludiendo las responsabilidades inherentes a su cargo, por que al tomar conocimiento del caso no realizó diligencia alguna, tendiente al esclarecimiento de la verdad, para determinar las causas y circunstancias de la muerte del Sr. Ramón Hipólito Valenzuela, que si el Dr. Fleitas al tomar conocimiento del caso, hubiera ordenado la autopsia, conforme la testimonial del Perito Forense, Dr. Morales, de realizarse dicha diligencia en las primeras horas del deceso, hoy habría mayor claridad sobre las causas y circunstancias que rodearon la muerte de Ramón Hipólito Valenzuela, así en su testimonio ante este Excelentísimo Jurado, que transcribo textualmente, ante la pregunta del DR. DUHALDE:” Sólo le quiero preguntar algo –considerando su experiencia, que es vasta; sus conocimientos- en una buena práctica judicial, para que arroje los mejores, amplios y fructíferos resultados, un análisis de un cuerpo, de un cadáver, hasta qué plazo usted cree es aconsejable que se haga el examen. SR. MORALES.- Ahí entra en cuestión lo que uno está buscando. Pero, cuando más tiempo va pasando, más se va perdiendo, eso es lógico. Es decir, hacerlo a las ocho o diez horas de muerto, es una cosa y la forma de trabajar también es diferente,

por los valores. Sobre todo si no se tienen las condiciones mínimas para trabajar. Cuando más pasan las horas, hay una cantidad de pruebas que se borran.” Pero además, hay que tener presente la testimonial del Dr. PERICHON, a la cual me permito transcribir textualmente las preguntas y respuestas efectuadas, con respecto a este punto:” SR. BADARACCO.- Cuando usted dice: la víctima murió por asfixia por inmersión, sin luchar ¿Se basa en los datos de los testigos o en una apreciación científica de sus conocimientos? SR. PERICHÓN.- Ya le dije, examiné el cuerpo ¿le tengo que dar todos los datos de nuevo? SR. BADARACCO.- La pregunta es puntual, doctor ¿es científico o es por testigos? SR. PERICHÓN.- En mi informe, no sé si usted está, al tanto hay tres elementos: antecedentes antiguos dados por familiares; antecedentes del momento del hecho dados por los supuestos testigos que, aparentemente, son distintos a los que antes me dieron a mí y el examen del cuerpo, o sea, los tres elementos me concatenan para ir en una dirección. Tengo elementos que me permiten presumir que el cuerpo fallece de eso. SR. BADARACCO.- ¿Ese examen refleja que falleció sin luchar? ¿En base a qué? SR. PERICHÓN.- No, no, no. De que es una asfixia me refiero”. Por lo cual, queda claro que no puedo establecer con rigor científico, las conclusiones vertidas por él mismo en este caso, sobre un supuesta crisis convulsiva que derivaron en la muerte por asfixia por inmersión del Sr. Valenzuela (según informe obrante a fs.16). Que, el daño sufrido por la madre Sra. María Cristina Valenzuela, es de carácter irreparable, por que jamás podrá saber con certeza, en que circunstancias se produjo la muerte de su hijo, incertidumbre que en ella durara el resto de su vida. En el caso particular además existe una peligrosa contradicción, ya que por un lado, hay una resolución firmada por el mismo Dr. Fleitas (traída a juicio por Fiscal General), precisamente cinco días antes del hecho de la muerte de Ramón Hipólito Valenzuela, en la que dispone una orden a todos los jefes de las comisarías de su jurisdicción, y en la misma expresa lo siguiente: “hago saber a las distintas dependencias policiales, con competencia en la jurisdicción del Departamento de Mercedes, que a partir del día de la fecha deberán proceder a seguir expresamente las directivas que impartirá el suscripto en cuanto a las distintas calificaciones legales que correspondan a los hechos que aparezcan cometidos dentro de esta jurisdicción a mi cargo, todo bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento, se iniciarán las acciones judiciales y/o administrativas que correspondan”, demostrando en forma contundente que desde el inicio de

Expte. N° 14/09

- 28 -

una causa, debía actuar el propio Juez de Instrucción; y por otro lado manifiesta en su defensa, que el Ministerio Público es quien tiene a su cargo la investigación de las causas, así en su testimonio por ante este Excelentísimo Jurado, manifestó ante una pregunta formulada por quien suscribe:” El primer punto hay que quiero aclarar es el procedimiento, yo soy juez de Instrucción, quien tiene a su cargo esta investigación-como bien lo he dicho al comienzo y como es postura del Superior Tribunal- es el Ministerio Publico Fiscal,.....”, así llegamos a un situación que presenta un grave problema no sólo en este caso, sino que de continuar el Dr. Fleitas en el cargo, se podría extender a todas las causas que se inicien en dicho juzgado. Como lo establece la Jurisprudencia (fallo del 29 de diciembre de 1987, en Juicio Político a los miembros de la corte de Justicia de San Juan, Jurisprudencia Argentina, 1988-I-622). Y Agregaba el alto tribunal “Mal desempeño o mala conducta no requieren la comisión de un delito sino que basta para separar un magistrado, la demostración de que no se encuentra en condiciones de desempeñar el cargo en las circunstancias en que los poderes públicos exigen.”. Según lo establece Quiroga Lavie: “El estándar Constitucional de mal desempeño es un concepto jurídico indeterminado que debe ser determinado, a partir del juicio de responsabilidad que sobre el desempeño de vida, dentro y fuera del tribunal haga el jurado.” (Quiroga Lavie, Humberto, Naturaleza institucional del jurado de enjuiciamiento. LL, t 2000-B, p. 1008). En el caso traído a juicio la conducta analizada debe encuadrarse como mal desempeño, que también puede entenderse como pérdida de confianza de la sociedad. Cuando el descrédito y la pérdida de confianza alcanzan a situaciones que exceden los límites de la tolerancia y de su justificación, resulta imposible imaginar la chance de restauración. La confianza, condición esencial para ejercer cualquier función, acentuada en quien debe impartir justicia, es el resultado de una cotidiana conducta asida, inescindible del respeto para con los demás y consigo misma. Nadie puede poner en duda que el obrar de los jueces repercute sobre la sociedad; toda vez que ésta deposita en ellos el destino de su libertad, sus bienes, de su honor y de su dignidad. Por ello los hechos traídos al proceso de este juicio político no pueden resultar irrelevantes para la vida institucional de la Provincia de Corrientes. Por lo expuesto

precedentemente y las pruebas obrantes en este juicio político, adhiriéndome a la valoración que de ellas hace el Dr. Duhalde, en el cual se ha garantizado con total amplitud el ejercicio del derecho de defensa del acusado, he arribado a la convicción de que el accionar del Dr. Fleitas, debe encuadrarse en la figura de mal desempeño en el cargo, por lo cual considero no debe continuar ejerciendo la función de Juez y por todo ello voto por la destitución.

SEGUNDO CASO

Que, en este caso adhiero a los fundamentos del Dr. Duhalde y agrego además: Debe quedar establecido, que la conducta extrajudicial de un magistrado es tanto más grave, cuando existe un vínculo entre ese comportamiento y el desempeño del cargo. Que un buen Juez, según la imagen que exige la sociedad es además, de entre todos los funcionarios del Estado, aquel que de manera prototípica, debe aparecer a la vista de los ciudadanos con una conducta nítida de ejemplaridad republicana, es decir de ética (austeridad, rectitud y decoro). Que el Código de Ética para Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes, en su artículo 4 dice: “Los Magistrados, Funcionarios y Empleados judiciales deberán observar una conducta ejemplar en todas sus actividades, tanto oficiales como privadas, de tal forma que ese comportamiento mantenga y promueva la confianza pública ...”. Según Quiroga Lavié “El mal desempeño supone la prueba de actos referidos a comportamientos violatorios de algún sistema normativo, aunque no estén tipificados, como ocurre con los usos sociales y la moral pública.” (Quiroga Lavié, Constitución de la Nación Argentina, comentada, Zabalía, Bs. As., p.292-p.69).- Sin perjuicio de estos conceptos doctrinarios, desde el sentido común interpreto que mal desempeño es lo contrario a buen desempeño. Y para precisar cuando un Magistrado se desenvuelve con un buen desempeño en la importante tarea que la sociedad le ha confiado, traigo como referencia lo expuesto por la Comisión Perfil de Juez, dependiente de la Mesa de Reforma Judicial del Ministerio de Justicia de la Nación, que define la idoneidad ética exigible a un Magistrado en estos términos: “ no cabe duda que en buena medida la “autoridad” de un Juez descansa no tanto en su conocimientos jurídicos sino en esa idoneidad ética que la sociedad reconoce y exige del que se va a desempeñar como Juez. Así mismo se requiere que, aquel que vaya a desempeñarse como Juez cuente con: una buena reputación por su integridad; compromiso con la Justicia y Dignidad de las persona; carezca de pomposidad y

Expte. N° 14/09

- 29 -

tendencias autoritarias; conozca las normas éticas implícitas en la misión de juzgar; tenga convicción ética de su rol, capacidad para escuchar y vocación de servicio; sea: honesto, estudioso, imparcial, independiente, responsable, ponderado, ecuánime, integro, perseverante, valiente, respetuoso de los otros, puntual, paciente y conciliador....” A mi juicio el Dr. Fleitas no se ha desenvuelto cumpliendo con esos principios y sus transgresiones han sido graves. La garantía de Inamovilidad de los jueces no es absoluta, sino relativa, mientras dure su buena conducta, en el caso traído a este Excelentísimo Jurado, la mala conducta debe encuadrarse en mal desempeño en el cargo. Ya que nuestra Constitución Provincial, en su artículo 197, al regular el Jurado de Enjuiciamiento estipula que los Magistrados serán sujetos de juicio político cuando se le impute la comisión de delito o mal desempeño en el ejercicio de sus funciones. En el caso que analizamos se da una flagrante contrasentido, ya que el acusado, quien tiene a su cargo la obligación de garantizar el derecho sobre los bienes jurídicos protegidos, afecta directamente el más importante de estos bienes, al participar en la privación de la libertad del joven Castro y corriendo al hermano menor de este, amenazándolo a viva voz, por el solo hecho de haberlo fotografiado, lo cual no constituye delito alguno, usando indebidamente las prerrogativas que le brinda el Estado, asignadas justamente para velar por los derechos individuales y colectivos de nuestra sociedad. De las constancias obrantes en el expediente y por la correcta valuación de la prueba, he llegado a la plena convicción de que el Dr. Fleitas ha incurrido en la causal de mal desempeño en el cargo, por lo tanto corresponde la destitución. ASI VOTO.

VOTO DE LA SRA. NORA NAZAR: Que me adhiero íntegramente al voto emitido por el Dr. Alejandro Duhalde y a los fundamentos agregados por el Dr. Jorge Buompadre y por ende, al mayoritario.

VOTO DR. JORGE BARRIONUEVO:

Primer hecho (Caso Valenzuela, Ramón Hipólito):

En este caso de muerte por asfixia por inmersión, se le imputa al Dr. Pablo Andrés Fleitas mal desempeño en sus funciones por su no intervención en la etapa investigativa inicial en su condición de Juez de Instrucción, provocándose con ello una excesiva demora en la realización de diligencias (autopsia) que satisfagan mínimamente los reclamos

efectuados por la madre del occiso Ramón Hipólito Valenzuela, señora María Cristina Valenzuela.- Si bien en la audiencia de debate se ventilaron largamente circunstancias accesorias al hecho mismo imputado, sin que quede suficientemente probado que el Dr. Pablo Andrés Fleitas haya incumplido a sabiendas sus obligaciones legales, lo que sí quedó suficientemente probado es que la señora Fiscal de Instrucción y el Juez de Instrucción no actuaron coordinadamente en tiempo y forma en el caso concreto, dejando prácticamente en manos de la Policía y el Médico Policial la adopción de las primeras decisiones. Este caso sería sencillo de resolver en cuanto a la responsabilidad atribuida al Dr. Pablo Andrés Fleitas, si pudiéramos determinar con claridad y contundentemente cuál es la ley aplicable que regula las funciones, responsabilidades y obligaciones del Juez de Instrucción y del Fiscal de Instrucción. Lamentablemente esto no sucede hoy en nuestro procedimiento penal, toda vez que el Decreto Ley 21/00, y las Acordadas dictadas por STJ consecuentemente, atribuyen al Fiscal de Instrucción funciones, responsabilidades y obligaciones que en definitiva se confunden y superponen con las que el Código de Procedimiento Penal atribuye al Juez de Instrucción, generando con ello una importante confusión de roles, sólo salvable en los hechos por una madura y razonable coordinación de esfuerzos por parte de ambos funcionarios, a la luz del espíritu progresista que animó la sanción del Decreto Ley aludido. En el caso bajo análisis, no ocurrió tal coordinación sino todo lo contrario. La falta de diálogo y colaboración recíprocos quedaron palmariamente probados en el juicio. Pero tal grave incoherencia en la prestación del servicio de Justicia en Mercedes, es materia de superintendencia del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, no de este Jurado de Enjuiciamiento. Nuestra misión es juzgar la conducta del Dr. Pablo Andrés Fleitas en el caso bajo análisis, y en el marco estricto de la acusación formulada por el Excmo. Consejo de la Magistratura. En atención a todo ello, el margen de duda sobre la responsabilidad del Dr. Pablo Andrés Fleitas es de tal magnitud para este Jurado, que me obligan a absolverlo por aplicación del principio del beneficio de la duda en favor del imputado. Por todas estas razones, voto por la absolución del Dr. Pablo Andrés Fleitas en el presente caso. ASI VOTO.

Segundo hecho (caso Castro, César Ariel):

Se ventila aquí la responsabilidad del Dr. Pablo Andrés Fleitas en el hecho ocurrido en la Discoteca "Suet Disco" de Mercedes, el día 09 de agosto de 2009, aproximadamente a las 05:00 hs., cuando el Sr. César Ariel Castro

Expte. N° 14/09

- 30 -

fotografía al Dr. Pablo Andrés Fleitas en compañía de su pareja y de su custodia policial, lo que motiva su reacción de quitarle la máquina de fotos por la fuerza, borrar de ella todas las fotos que contenía, y como si esto fuera poco, dispone su detención en averiguación de antecedentes por el término de aproximadamente diez horas en la Comisaría de Mercedes, valiéndose para todo ello de su custodia personal, el Sargento de la Policía de Corrientes, don Ramón Ireneo Leiva. Con el ingrediente accesorio de haber perseguido personalmente por algunos metros en la calle, corriendo y a los gritos, a otro menor, Ulises Gabriel Vallejos, hermano del Sr. Castro, quien también lo había fotografiado.- No quedan dudas para este Jurado sobre cómo ocurrieron los hechos, en consonancia casi en detalle con lo expresado por el Sr. César Ariel Castro en la denuncia que formula ante la Unidad de Orden Público, que constituye la base fáctica en la que se apoya la acusación formulada en primer término por el Consejo de la Magistratura, sostenida más tarde por el Señor Fiscal General.

Solamente se pone en duda en el plexo probatorio rendido en el juicio, si el Sr. César Ariel Castro y su hermano fotografiaron intencionalmente al Dr. Pablo Andrés Fleitas (hecho alegado por la defensa), o por el contrario, lo fotografiaron accidentalmente (hecho alegado por la acusación), extremo en absoluto incidente en la calificación de la conducta posterior del Dr. Pablo Andrés Fleitas.

Los demás elementos fácticos invocados por la acusación, fueron probados acabadamente en el transcurso del proceso.

Efectivamente, quedó probada la presencia del Dr. Pablo Andrés Fleitas dentro de la Disco Suet de Mercedes, junto a su pareja y su custodia policial durante determinado tiempo.

Así lo prueban las declaraciones testimoniales de César Ariel Castro y de Ulises Gabriel Vallejos, ratificadas categóricamente por la documental consistente en la fotografía exhibida ante el Jurado en la que claramente se puede ver al Dr. Fleitas dentro del local, con una gorra negra colocada en su cabeza, al pie de la escalera, junto a su custodio Sargento Ireneo Leiva, señalando con la mano hacia la persona que saca la fotografía.

Esta prueba documental es plenamente válida y convincente en cuanto a dos hechos fundamentales ventilados en esta causa: 1) El Dr. Pablo

Andrés Fleitas y su comitiva se encontraban dentro del local Suet Disco cuando fueron fotografiados por el Sr. César Ariel Castro. 2) El Dr. Pablo Andrés Fleitas, en la fotografía, indica claramente con sus gestos a su custodio que lo están fotografiando, quién lo está haciendo, y que lo hacen en contra de su voluntad.

Ya en el exterior del local, el Dr. Pablo Andrés Fleitas tiene una conducta evidentemente demostrativa de su decisión personal de detener a quienes lo fotografiaran, al perseguir en la calle y a la carrera al menor Vallejos, advirtiéndole a los gritos de sus intenciones. Este hecho no fue negado en ningún momento por el Dr. Fleitas, con lo que debe tenerse por ciertas las declaraciones del menor Vallejos ante el Jurado en la Audiencia de Debate.

Otro hecho demostrativo de la coordinación de acciones entre Fleitas y Leiva durante el operativo de detención del Sr. César Ariel Castro y de la privación del uso de la cámara de su propiedad y de las fotografías obtenidas, lo da el hecho de que es el propio imputado quien controla las fotografías tomadas luego de que su custodia se hiciera con la máquina y de la memoria de la misma, provocando el borrado de todas las fotos, tal como queda probado en el Expte. N°527/09 “Castro, César Ariel s/Denuncia”.

Luego de conocerlo personalmente en la audiencia al Sargento Ireneo Leiva, y de escuchar atentamente su declaración testimonial, al suscripto no le queda ninguna duda de la incapacidad intelectual y psicológica de esta persona para tomar por sí una determinación tan importante como es la detención de un fotógrafo por sacar una foto-grafía, en presencia de su jefe inmediato el Juez Pablo Andrés Fleitas. Sobre todo cuando es éste quien se constituye en supuesta víctima del fotógrafo.-

Para este Jurado las declaraciones del Sargento Leiva han sido, fuera de toda duda, mendaces e intencionadas, para favorecer la difícil posición en la que se encuentra su jefe inmediato por aquél entonces, Dr. Pablo Andrés Fleitas, imputado en autos.-

Esto es así desde su afirmación inicial en el sentido de que los hechos se desarrollaron fuera del local Suet Disco, cuando en realidad se inician dentro del local bailable; hasta el calificativo de “actitud sospechosa” respecto de la asumida por César Ariel Castro al momento de sacarle una fotografía a su jefe, el Dr. Fleitas. El Sargento Leiva en ningún momento pudo explicar claramente en qué consistía tal “actitud sospechosa”. Evidentemente fue adiestrado para sostener tal afirmación, sabiendo que

Expte. N° 14/09

- 31 -

con ése argumento podía forzar la adecuación del arresto de Castro a las disposiciones del Decreto Ley 33/00.

Obviamente, dado su nivel intelectual, el sargento Leiva no tuvo en cuenta que la misma norma autoriza la detención de una persona en “actitud sospechosa”, sólo cuando “las circunstancias lo justifiquen” (inc. t, Decreto Ley 33/00).

Nada de los dichos de Leiva resulta creíble para este Jurado. Ni siquiera su declaración ante la Unidad de Orden Público, cuyos términos, redacción y sintaxis no se corresponden en modo alguno con el nivel intelectual expuesto por el Sargento Leiva durante el Juicio.-

Corroborar esta convicción de que fue el propio imputado de autos quien dirigió desde el principio al fin el procedimiento de detención del Sr. César Ariel Castro, la propia declaración del Dr. Fleitas ante la Unidad de Orden Público en el Expte. N° 537 “Fleitas, Pablo Andrés p/Supuesta Extorsión en Grado de Tentativa”, en la que expresamente dice a fs. 6: “le indico a mi custodia la inmediata demora de la persona”.

Más adelante, el Dr. Fleitas pretende apartarse de la detención del Sr. Castro, mandándolo al frente al Sargento Leiva, quien en sus declaraciones asume falsamente la responsabilidad de la detención, y lo hace mintiendo, ya que ubica los hechos fuera de la Disco para mejorar la situación de su jefe inmediato, el Dr. Fleitas (fs. 11, Expte. N° 537).

Incumbe a los Jurados de Enjuiciamiento, cualquiera sean las peticiones de la acusación y de la defensa, precisar las conductas que juzgan, sin más limitación que la de restringir el pronunciamiento a los hechos por los que el magistrado fue acusado, los cuales delimitan el objeto procesal sometido a consideración del Jurado. Tribunal: Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados - Fecha: 14/03/2005 - Partes: Herrera, Rodolfo A. - Publicado en: La Ley Online”

A los Jurados nos compete arribar a la verdad real de los hechos, evaluando toda la prueba rendida en su conjunto. Y en este punto reviste particular importancia la declaración de la Sra. Gladys Beatriz Flores, madre del Sr. César Ariel Castro, quien manifiesta ante el Jurado que los policías que la atendieron en la Comisaría de Mercedes cuando fue a averiguar por el paradero de su hijo, le dijeron expresa y claramente que a su hijo lo detuvo y lo trajo a la Comisaría el Juez de Instrucción. No le

dijeron: “lo detuvo el Sargento Leiva” como hubiera sido el caso si la versión testimonial de éste último fuera cierta. Le dijeron: “lo trajo el Juez de Instrucción”. (fs. 262, Versión Taquigráfica Audiencia de Debate).-

Ratifica esta convicción la declaración testimonial del Sr. MIGUEL ANGEL GÓMEZ, Oficial de la Policía de Corrientes, en turno al momento del hecho en la Comisaría N° 1 de la ciudad de Mercedes, quien dice: “...informándome que en la comisaría se hizo presente el Dr. Fleitas, con su custodio, creo que es el sargento Leiva, ... el Dr. Fleitas había dispuesto que el custodio lo identificara (al Sr. Castro) y ante la falta de documentación pide la colaboración del personal policial y es llevado a la dependencia...”. (Expte. N° 528, “Flores Gladys Beatriz s/Denuncia”, fs. 76 y vta.).-

Asimismo, en el Expte. 527/09 “Castro, César Ariel s/Denuncia”, fs. 22, se lee: “... razón por la cual S.Sa. dispuso su traslado hasta esta dependencia para su identificación ...” (Libro de Guardia de la Comisaría 1 de Mercedes).-

El vano esfuerzo por deformar la verdad de los hechos realizado por el Dr. Pablo Andrés Fleitas a lo largo de todo su accionar vinculado con este hecho que hoy juzgamos, ratifican finalmente en este Jurado la convicción de que las circunstancias fácticas fueron tales y exactamente como fueron enunciados por la acusación.-

Me refiero concretamente a la mendaz declaración del Sargento Ireneo Leiva, tanto en la Unidad de Orden Público como frente a este Jurado en oportunidad del Juicio que nos ocupa; y como colofón, la denuncia por tentativa de extorsión que realiza el propio imputado ante la Unidad de Orden Público, buscando vanamente enredar el caso para disimular la gravedad de sus propios actos.-

Pero estas acciones direccionadas a deformar la verdad de los hechos no sólo confirman aquéllos que fueran descriptos por la parte acusadora como base del reproche, sino -lo que es más grave a criterio del suscripto- muestra el perfil más dañino en la conducta de este Juez acusado de mal desempeño en sus funciones: el del concienzudo esfuerzo por encubrir o enmascarar su responsabilidad, sin importarle utilizar para ello a personas (Sargento Leiva) o a Instituciones como son la propia Policía y la Justicia provincial.-

Muy distinta hubiera sido la evaluación de la conducta del Dr. Fleitas si se hubiera detenido luego de borrar las fotografías obtenidas sin su consentimiento. Hasta allí hubiera sido un momento de ofuscación y de

Expte. N° 14/09

- 32 -

irreflexión producto de las circunstancias especiales, -no reprochables en sí mismas- que rodean la presencia de un magistrado en un local de entretenimiento nocturno.-

Pero no sólo hasta allí llegó el Dr. Fleitas, sino que se propuso detener al Sr. Castro y a su hermano por el sólo hecho de haberlo fotografiado sin su consentimiento, buscando con ello imponer su autoridad de Juez frente a un adolescente y su hermano casi un niño, por el sólo hecho de haberlo molestado.-

“El juicio político no solamente debe verificar la conducta delictiva o reprochable de los jueces, sino también el grado de descrédito social que genera dicho mal desempeño, dado que si ello no es tomado en cuenta por los órganos encargados del enjuiciamiento, se deja de lado la necesidad de verificar el grado de consenso o disenso social, como dato legitimante del sistema democrático (Del voto de los doctores Agúndez, Basla, Roca y Sagüés). Tribunal: Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados - Fecha: 14/03/2005 - Partes: Herrera, Rodolfo A. - Publicado en: La Ley Online” Luego de detenerlo al Sr. Castro mediante el falseamiento evidente de la realidad, se ocupó de maquinar trabajosamente su impunidad, ya consciente de sus excesos. Se valió para ello de la Unidad de Orden Público y del Sargento Leiva (de su dependencia jerárquica), así como también de la Justicia al promover la improcedente denuncia por tentativa de extorsión.-

La inamovilidad de los jueces asegurada por el art. 110 de la Constitución Nacional, cede ante los supuestos de mal desempeño o delito en el ejercicio de sus funciones, dado que en un sistema republicano resulta esencial el resguardo de los intereses públicos y privados confiados a la custodia de los jueces y el prestigio de las instituciones, evitándose el menoscabo que pueden sufrir por abuso o incumplimiento de los deberes del cargo. Tribunal: Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados - Fecha: 14/03/2005 - Partes: Herrera, Rodolfo A. - Publicado en: La Ley Online”

Ningún Juez que se precie de tal puede actuar tan aviesamente en perjuicio del prestigio y del decoro de sí mismo y de la Justicia en general, sin que caiga sobre él todo el peso de la ley.-

Por todas estas razones, encuentro en este caso al Dr. Pablo Andrés Fleitas culpable de la imputación que se le hace por mal desempeño en

sus funciones, propiciando su destitución del cargo de Juez de Instrucción y Correccional que ostenta. ASI VOTO.

CONSIDERACION FINAL:

I.- En atención al diferimiento realizado, el Jurado de oficio, en los términos del art. 38 de la ley N° 5848 y art. 47 del Reglamento Interno del Jurado de Enjuiciamiento, acordó regular los honorarios profesionales, de los Dres. RAMON C. LEGUIZAMON y MARCOS F. LEGUIZAMON, por la tarea realizada en las distintas etapas del proceso, apreciándose como ardua y de gran exigencia para la defensa, se resuelve fijarlos en dos salarios brutos sin el ítem antigüedad, de un Juez de primera Instancia de éste Poder Judicial Provincial, en forma conjunta, y vigente a la fecha del dictado de la presente sentencia, atento a que ese era el cargo judicial que ostentaba el enjuiciado, Dr. Fleitas.

II.- El Jurado de Enjuiciamiento en base a los Arts. 197 y sgtes. de la Constitución Provincial, arts. 35 de la ley N° 5848 y 43 del Reglamento Interno del Jurado de Enjuiciamiento, por mayoría:

RESUELVE:

1º) Condenar al Dr. Pablo Andrés Fleitas destituyéndolo del cargo de Juez de Instrucción y Correccional de la ciudad de Mercedes (Tercera Circunscripción Judicial). 2º) Inhabilitar al condenado por el término de cinco (5) años para el ejercicio de la función pública (art. 36 ley 5848). 3º) Imponer las costas al Enjuiciado y de oficio, en los términos del Art. 38 de la Ley N° 5848 y Art. 47 del Reglamento Interno del Jurado de Enjuiciamiento, regular los honorarios profesionales, de los Dres. RAMON C. LEGUIZAMON y MARCOS F. LEGUIZAMON, por la tarea realizada en las distintas etapas del proceso, en dos salarios brutos sin el ítem antigüedad, de un Juez de primera Instancia de éste Poder Judicial Provincial, en forma conjunta, y vigente a la fecha del dictado de la presente sentencia, atento a que ese era el cargo judicial que ostentaba el enjuiciado, Dr. Fleitas. 4º) Regístrese, Insértese, Notifíquese, Librense las comunicaciones de rigor, y cúmplase. Fdo. Dres. Alejandro Duhalde, Jorge Buompadre-Carlos A. Bentiez Meabe, Jorge Barrionuevo y Sres. Lusi Badaracco y Nora Nazar-Miembros del Jurado. Dr. Guillermo Horacio Semhan-Presidente. Ante mí Dra. Silvia L. Esperanza-Secretaria.